

DGCL
A

+ 169641
C 12.0066

APUNTES
PARA LA
HISTORIA JURÍDICA DE SEGOVIA

POR

D. CARLOS DE LECEA Y GARCÍA

CON UN PRÓLOGO ESCRITO POR

EL DR. D. TOMÁS MONTEJO Y RICA

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL.



SEGOVIA.
ESTABL. TIPOGR. DE ONDERO,
Plaza de la Reina D.^a Juana, 1
y Juan Bravo, 40.

1897



APUNTES PARA LA HISTORIA JURÍDICA DE SEGOVIA.

APUNTES

PARA LA

HISTORIA JURÍDICA DE SEGOVIA

POR

D. CARLOS DE LECEA Y GARCÍA

CON UN PRÓLOGO ESCRITO POR

EL DR. D. TOMÁS MONTEJO Y RICA

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL.



SEGOVIA.
ESTABL. TIPOGR. DE ONDERO,
Plaza de la Reina D.^a Juana, 1
y Juan Bravo, 40.

1897



APUNTES

HISTORIA JURIDICA DE SEGOVIA

EL DR. D. TOMAS MONTELO Y RUIZ



R. 136012

Al Ilustre Colegio de Abogados de Segovia

*dedica estos ligeros APUNTES, en testimonio de profunda gratitud, su
más antiguo individuo*

Carlos de Lecea y Garcia.

ADVERTENCIA.



La afición á los estudios jurídicos, así bien que el amor á los recuerdos y tradiciones del pueblo segoviano, me decidieron á ordenar estos ligeros é incompletos APUNTES, no ya para exponer teorías científicas, ni para dilucidar problemas abstrusos de legislación ni de derecho patrio bajo el punto de vista filosófico ó con el criterio estrictamente legal, sino á fin de que no se olviden algunos datos curiosos en orden á la administración de justicia, en el antiguo país segoviano. Ningún valor, ningún mérito ni importancia alguna pueden conceder los hombres de ciencia á tan modesto trabajo, que, si le doy á luz, después de mucho vacilar, única y exclusivamente es, por sí, su poco amena lectura, pudiera mover á alguno de los ilustradísimos Abogados del Ilustre Colegio de Segovia, mis queridos compañeros, á escribir la historia jurídica de esta hidalga comarca castellana.

Segovia 28 de Agosto de 1896.

CARLOS DE LECEA Y GARCÍA.

PROLOGO.

AUNQUE sólo fuera por implicar una especie de asociación, producida por sentimientos de amor á los estudios jurídicos y á las glorias del país, prestaríanse, el hecho de haber dedicado el Sr. Lecea sus «APUNTES PARA LA HISTORIA JURÍDICA DE SEGOVIA» al Colegio de Abogados de dicha Ciudad y el de haber acordado esta Corporación ilustre la publicación de aquellos, á reflexiones que seguramente halagarían el espíritu de cuantos anhelan el progreso de los estudios jurídicos, ó veneran el nombre y la historia de Segovia y de su tierra.

Y á no menos legítimas expresiones de orgullo y de satisfacción se prestan los recuerdos contenidos

en los APUNTES sobre la feliz participación que por circunstancias varias ha tenido Segovia en los adelantos y en la realización del derecho castellano.

Mas yo no me atrevo á decir aquí nada sobre los extremos mencionados, temeroso de que cuanto dijera podría parecer harto inspirado en los afectos que, inevitablemente, guiarían mi pluma.

Advertir, por otra parte, que los ejemplos de sentencias reales citadas por el Sr. Lecea demuestran la imposibilidad de prescindir, al estudiar la administración de justicia durante la Reconquista, de la manera como la administraban por sí los Reyes de Castilla; ó hacer notar que los datos relativos á los Jueces antiguos y á la justicia local ó de primera instancia enseñan que la autoridad judicial tuvo en tiempos, el doble carácter de general y local, de los que, siguiendo la marcha política de centralización y unificación que ha dado lugar al régimen moderno, acabó por prevalecer el primero; ó discurrir sobre lo mucho que se ganaría ampliando las investigaciones para deslindar cómo, en su día, respondió la misma administración de justicia en las ciudades segovianas á sistemas de general aplicación, sancionados y seguidos por el poder Real, y cómo se desenvolvió, también, dentro del orden local ó

municipal; ó hacer alto insistiendo en el propio tema, en lo que se refiere al establecimiento en Segovia de la Chancillería real, ó bien, y por último, tratar particularmente de alguna ó algunas de las noticias que los APUNTES comprenden, equivaldría, ó á apartarse de este meritorio trabajo buscando en él pretexto para un estudio especial que pecaría, cuando menos, de inoportuno, ó á descender á pormenores que tampoco tienen aquí lugar adecuado.

Y aun entiendo que hasta la indicación de que habría sido conveniente que el peritísimo autor de los APUNTES los hubiera ampliado, analizando concreta y directamente algunos otros puntos de importancia, como por ejemplo, el del régimen municipal ó concejil propiamente dicho, no puede hacerse sino en honor del Sr. Lecea, en justo reconocimiento de sus talentos y aptitudes, y que, por tanto, y para no incurrir en el error de hablar de la recopilación de que se trata perdiendo de vista su sentido y alcance verdaderos y olvidando que, en rigor, forma parte de una serie de brillantes y concienzudos estudios históricos, no puede pasar de los términos sencillos y circunscritos en que ya, con estas palabras, resulta hecha.

De modo que las circunstancias me obligan,

facilitándome el cumplimiento de los deberes de gratitud á que responden estas mal pergeñadas líneas, á reducir mis reflexiones, haciéndolas girar sobre la idea de que los APUNTES PARA LA HISTORIA JURÍDICA DE SEGOVIA, además de su mérito intrínseco, tienen el inapreciable de servir muy mucho para la reconstitución histórica de la vida jurídica de nuestras antiguas ciudades, magna obra que no sé como encarecer y que en la parte relativa á la provincia y tierra de Segovia habrá de resultar interesantísima, poniendo en relieve muchas de las evoluciones y vicisitudes de nuestro derecho.

Miradas así las cosas, el Sr. Lecea merece toda clase de alabanzas y de plácemes. Aunque su amor á Segovia y sus aficiones á la historia de la región segoviana, le hayan animado á escribir los APUNTES, también parece haberle inspirado el convencimiento de que, mientras no se conozca la historia jurídica particular de todas ó la mayor parte de nuestras ciudades, faltarán medios y elementos para la general del derecho español, ya que si para formar el amplio caudal de las historias generales, son siempre necesarias numerosas corrientes hijas de concretas investigaciones, en Nación en que la idea del Estado se ha desenvuelto en la Ciudad y,

después, han disfrutado las Ciudades de bastante independencia, trazando, sin duda, en el fondo de su derecho privativo, los rasgos más salientes de su genio, y en Nación, que por añadidura, ha pasado por la dominación de razas y pueblos distintos, no es fácil llegar á conocer las instituciones de derecho que han determinado y presidido su vida en cada época, sin estudiar esas instituciones tal cual se dieron ó practicaron en cada una de las diversas Ciudades mencionadas. Y si los APUNTES, no tratan ni resuelven directamente algunos problemas que, con razón, preocupan á historiadores y jurisconsultos, ni llegan á fijar por completo la constitución y el régimen que necesariamente han tenido las ciudades segovianas á que por su antigüedad ó justa fama hacen referencia, bien se puede asegurar tienden, dentro de lo que consienten las investigaciones más acreditadas, á facilitar la solución de los problemas supradichos, en cuanto son de plantear en especial relación con la tierra segoviana.

Y es indudable; hay que tributar entusiasta aplauso y ensalzar con fé y resolución todo trabajo que, como el del Sr. Lecea, uniendo á las noticias y á las indicaciones de historias y crónicas, las no menos preciosas de los códices y documentos que

se conservan en nuestros archivos, vengan á fijar el derecho y las instituciones de las ciudades que llenan las páginas de la historia de España, porque si la mano destructora del tiempo, las guerras incesantes que han devastado nuestro suelo y aun el poco esmero puesto en la guarda de los papeles antiguos, nos han privado de riquísimos datos, reveladores de lo pasado, todavía se pueden recoger muchos sobre el derecho local y municipal, y, como queda dicho, reconstituir con ellos la historia jurídica de las ciudades antiguas, tal vez hasta determinar si nuestra ciudad de la Reconquista fué una especie de creación nueva, ó más bien una resurrección de la de tiempos anteriores.

La tierra segoviana, en fin, en donde residieron los pueblos arevacos que valerosamente, aunque en definitiva sin éxito, resistieron la dominación romana y de la que en la Edad Media, salieron numerosas huestes para combatir el poder agareno; que tantas consideraciones obtuvo de los Reyes de Castilla; que sirvió de asiento, repetidas veces, á la Corte del Rey y á las Cortes castellanas y en la que figuran Segovia, cuyo Acueducto autoriza á pensar alcanzó singular importancia ó significación en el período romano y cuyo Alcázar recuerda condi-

ciones especiales de gobierno y de régimen determinante, á no dudarlo, de una mayor influencia del poder Real en la misma ciudad, Sepúlveda, la del famoso Fuero de su nombre, Cuéllar, la antigua *Colenda*, y otras poblaciones dignas de mención, siendo algunas cabezas ó capitales de las poderosas y celebradas Comunidades de Castilla, ofrece por todo esto ancho campo para investigar el origen y los progresos y vicisitudes de las ciudades españolas; y preparar y facilitar este estudio, como evidentemente le preparan y facilitan los APUNTES del Sr. Lecea, es realizar una empresa altamente benéfica, y que hay que encomiar por todos estilos.

Ya, pues, me limito á felicitar al Sr. Lecea, que una vez más ha venido á demostrar sus excepcionales condiciones de historiador y de jurisconsulto, su claro talento y su actividad infatigable, y hago votos porque en nuevos trabajos cuya realización asegura la especie de asociación, á que aludí al principio, entre el autor de los APUNTES y el Colegio de Abogados de Segovia, se siga adelantando por el camino señalado por el mismo Sr. Lecea, hasta reconstruir en todo lo posible la historia jurídica de tan famosa y simpática tierra.

Y concluyo, enviando al autor y al ilustre Colegio citado, el homenaje de mi más sincera y profunda gratitud.

Tomás Montejo.

Madrid 12 de Mayo de 1897.





APUNTES
PARA LA HISTORIA JURÍDICA DE SEGOVIA.



I.

Fueros y Leyes.

RECUPERADA la ciudad del *Eresma* en 1079, sin que nunca más volviera al poder musulmán, ignórase de todo punto el régimen jurídico y el municipal á que quedara sujeta en el cúmulo aquel de Fueros y Leyes que, á partir de los de Brañósera, Melgar de Suso, Castrogeriz y León, llegó á hacer de la legislación española un caos indescriptible (1).

Tampoco sabemos si el Fuero primitivo de Sepúlveda,

(1) Comenzamos estos *Apuntes* partiendo de la restauración de Segovia en tiempo de Alfonso VI, en 1079, por la obscuridad que rodea nuestra historia jurídica en épocas anteriores, de las que sólo se sabe lo indicado por el erudito Somorrostro de que *«contenta esta ciudad con los fueros de municipio, conservó sus leyes hasta la invasión de los setentrionales; y como no había sido fundada por los romanos ni los godos, prefirió siempre sus leyes y costumbres á los pomposos dictados con que pretendieran eternizar su nombre y su memoria, los gobernadores y emperadores de Roma.»*

Fuero que tanto uso y autoridad lograra en muchos pueblos y comarcas del reino, y en el cual nos ocuparemos en capítulo separado, rigió algún tiempo, aquí en Segovia, ó si no fué admitido en ninguno de sus particulares. Inclínanos á creer este último extremo, de una parte el silencio absoluto de la historia, y de otra el hecho verosímil de haber concedido el propio Alfonso VI Fuero privativo á nuestra Ciudad en 1087, es decir, ocho años después de comenzada su repoblación, según afirman varios autores, y puede leerse en el *Catálogo de los Fueros* de que da cuenta D. José María Antequera, en el Apéndice VII de su conocida *Historia de la legislación española*.

No nos ha sido dable hallar tal Fuero, á pesar de nuestras investigaciones, siendo muy verosímil lo que asegura Llorente (*Noticias históricas de las provincias vascongadas*) de que era igual al de Toledo. Creemos, no obstante, que su importancia no debió ser capital, ante el hecho elocuentísimo de haber pasado desapercibido, sin que de él hable ni le celebre ningún autor, como al ya citado de Sepúlveda, y á los de Nágera, Cuenca y otros muchos. El silencio en este punto da á entender bien claro, que el Fuero segoviano de 1087, ó era análogo al de Toledo, ó de tener carácter propio, mejor que un Código legislativo verdadero, como los ya citados, sólo debió ser carta-puebla, ordenanza, concordia ó pacto, ó tal vez el privilegio primitivo de confirmación de las franquicias, derechos y territorios ganados por los segovianos en las conquistas de Madrid y de Toledo, reiteradamente confirmados después por los Alfonsos VII y VIII, y por otros muchos Reyes posteriores, según los diplomas

regios que dimos á conocer en el *Estudio histórico-legal acerca de la Comunidad y Tierra de Segovia*; siendo ésta la razón de haberse afirmado en la pág. 110 de dicho libro, que Segovia careció de Fuero propio y exclusivo, ó lo que es igual, de un Código ó cuaderno de leyes especiales y privativas de esta comarca, cuyo carácter no tenía seguramente el de que ahora tratamos, mucho menos si fué el mismo de Toledo (1).

A falta de otros antecedentes, sin dificultad creemos que en aquella primera época de la repoblación de Segovia, no se rigieron sus habitantes por otras leyes generales, salvo el fuero particular de 1087, si es que le tuvieron, que por las del Fuero juzgo ó Código de los visigodos, cuyo uso fué común y constante en Castilla y en León, desde la irrupción de los árabes hasta el reinado de D. Alfonso VII *el Emperador*, en cuyo reinado, á pesar de haberse promulgado el *Fuero de los Fijosdalgo*, al par que arraigaban y se extendían

1) El fuero de Toledo le concedió Alfonso VI á los mozárabes, castellanos y francos que repoblaron aquella Ciudad, después de conquistada en 1085. De este Fuero municipal dice los Doctores Asso y de Manuel, *que fué el muelle del gobierno político, civil y criminal de Toledo y su partido, hasta los días de San Fernando*. Acaso lo fuera también de Segovia y su Tierra en la propia época: la sola indicación de que en 1087 se concedió Fuero propio á nuestro pueblo, y que dicho Fuero era análogo al de Toledo, sobre no hallarse plenamente confirmada por irrecusables datos, denota, por lo menos, que de ser cierto, no ejerció aquí tanto influjo como orillas del Tajo, á juzgar por el silencio completo que guardan los historiadores acerca de su observancia y de sus resultados.

En el Archivo municipal de esta Ciudad, que repetidas veces hemos examinado, no se encuentra el Fuero primitivo de Segovia, ni ningún otro. D. Vicente de la Fuente, que también reconoció el propio Archivo, no pudo hallar ni siquiera una Carta-puebla, explicando en los *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón*, el empeño que hubo en cierta época por borrar la memoria de los beneficios que había hecho D. Alonso *el Batallador*, á Segovia, Soria, Avila y Salamanca. El poder señorial y el municipal, no se armonizaban fácilmente.

los Fueros municipales más famosos, comenzó el desorden legislativo á que anteriormente hicimos referencia (1).

Las leyes más prácticas de unos y otros cuerpos legales, principalmente los usos y costumbres y *las fazañas y alvedríos*, debieron ser en aquella época norma única, si bien confusa y difícil, de la administración de justicia de Segovia, hasta el punto de que andando el tiempo y mejorando las instituciones públicas con los trabajos legislativos de los reinados de San Fernando y de D. Alonso *el Sabio*, vino á regir aquí el *Fuero Real ó Fuero de las leyes*, inspirado en el *Fuero Juzgo, en los Municipales, en el Viejo de Castilla* y en el Derecho romano, sobre todo en la parte referente á testamentos, herencias y contratos.

Aunque el propósito del Rey sabio al promulgar aquel Código, se encaminaba á uniformar en lo posible la legislación, no fué general ni unánime su observancia por el apego de los pueblos á sus privilegios, usos, costumbres y leyes especiales, y por la debilidad del poder real para hacerle obligatorio; habiendo resultado de todo esto que el *Fuero de las leyes* no tuviera otro carácter que el de municipal, en todas aquellas poblaciones en que pudo introducirse.

No se contaba ciertamente Segovia entre ellas, por no existir en el Archivo del Municipio, donde hay privilegios mucho más antiguos, según es público, ningún documento, ni el menor dato siquiera, por donde pueda colegirse que los segovianos pidiesen, y el Monarca les concediera, el tal

(1) El privilegio concedido por Alfonso VI á los mozárabes de Toledo les autorizaba para vender, dar y poseer bienes, y si entre ellos *nasciere algún pleito que se libre segundt sentencia del libro juzgado antiguo.*

Fuero. Lo que sí consta, por ser hecho de manifiesta notoriedad, cual antes de ahora tenemos escrito, es que en el reinado de Sancho IV ya se hallaban sus disposiciones en uso y costumbre en esta Ciudad, y que, pareciendo muy bien á nuestros paisanos, pidieron al Rey que les hiciese merced del dicho Fuero *que ya avien*, cual así se lo concedió, por virtud del curiosísimo documento que aparece inserto en las páginas 110 y 111 de dicho nuestro libro, referente á la *Comunidad y Tierra*.

Ninguna duda ofrece desde entonces la legislación por que se rigiera el pueblo de Segovia, que nunca ni en ningún tiempo se separa ya, ni deja de cumplir la que se promulgara para Castilla, y, cuando el reino se unifica y se consolida, la general de la Nación.



II.

Ordenamiento de Segovia.

UNA vez que hemos indicado las Leyes y Fueros antiguos que estuvieron en uso en Segovia, y antes de explicar los especiales que rigieron en alguna otra comarca provincial, veamos si en esta población se hizo por los Reyes, ó por las Cortes, algún Código general.

Ya en este punto, no podemos menos de recordar la afirmación contenida en la página 19 del folleto referente al *Alcázar* (1), de haberse formado en su recinto en 1347 el *Ordenamiento de Segovia* compuesto de treinta y dos Leyes, que después se trasladaron, exceptuadas tres al muy conocido de *Alcalá*. Oportuno es, por tanto, que ampliemos esta noticia, mucho más cuando el *Ordenamiento de Segovia*, apenas es hoy conocido, ni se halla impreso, ni existe más que un solo ejemplar en la librería de la Santa Iglesia Catedral de Tole-

(1) *El Alcázar de Segovia: su pasado, su presente, su destino mejor.*

do (1), el mismo que sirvió á los insignes Dres. D. Ignacio Jordán de Asso y D. Miguel de Manuel Rodríguez para las concordancias que hicieron al publicar, á fines del siglo último, el *Ordenamiento de Alcalá*, de memoria perdurable, aunque sólo sea por haber puesto en observancia, por la Ley I, tít. XXIII, el celebérrimo *Código de las Partidas*, noventa años antes formado.

Propúsose D. Alfonso XI, uniformar la legislación en bien de sus súbditos; y habiendo reunido las Cortes con tal fin en esta Ciudad de Segovia, se acordó en ellas el *Ordenamiento* que nos ocupa, el cual fué autorizado y firmado por el Rey, y mandado publicar en 12 de Junio de 1347.

Componíase este *Ordenamiento*, según queda dicho, de treinta y dos Leyes, de las cuales diez y seis eran las hechas un año antes en las Cortes de Villarreal (hoy Ciudad-Real), habiéndose formado las restantes en las ya citadas de Segovia. Diósele el nombre de nuestro pueblo por esta circunstancia: sus Leyes se encaminaban principalmente á fijar el orden en los juicios, y las penas y reglas á que quedaban sujetos los Tribunales, sus miembros y dependientes, en la Administración de justicia. Algunas otras disposiciones entrañaban carácter general preceptivo y prohibitivo, cual las que tratan del homicidio, la alevosía, el adulterio, y las contenidas en las Leyes 27, 28 y 29 referentes á la igualación de las pesas y medidas en marcos, libras de 16 onzas, arrobas de 25 libras, fanegas de doce celemines y varas castellanas, cuyos preceptos han regido hasta el establecimiento del moderno sistema métrico-decimal.

(1) La Real Academia de la Historia, posee copia manuscrita de este *Ordenamiento*.

No satisfizo el *Ordenamiento de Segovia* el vehemente deseo del conquistador de Algeciras por mejorar nuestra legislación, así es que el año siguiente, ó sea el de 1348, formó en *Alcalá de Henares* el *Ordenamiento* de este nombre, compuesto de ciento veinticuatro Leyes, distribuidas en treinta y dos títulos (1). De ellas forman parte integral, según hemos dicho, las del *Ordenamiento de Segovia* que nos ocupa, exceptuadas tres (algunos hablan equivocadamente de cuatro) que son la 23, 30 y 32.

Difícil el conocimiento del *Código Segoviano* por no haber medio de consultar, cuando es preciso, el ejemplar manuscrito del Cabildo de Toledo, ni la copia perteneciente á la Real Academia de la Historia, únicos ejemplares que se conservan hoy, por haberse perdido los demás, indicamos á continuación los lugares que ocupan en el *Ordenamiento de Alcalá*, donde pueden consultarse las 29 Leyes que á él se trasladaron del *de Segovia*, si la curiosidad de alguno de nuestros lectores quisiere conocerlas.

(1) Las Leyes del *Ordenamiento de Alcalá* en las cuales se incluyeron, según se ha dicho, la mayor parte de las *del de Segovia*, llegaron á gozar igual autoridad en los Tribunales que las de las *Partidas*, el *Fuero Real* y el *Viejo de Castilla*. Para justificar este aserto citan los Dres. Asso y de Manuel el *Repertorio ó Indico alfabético* que con el título de *Peregrina*, escribió el Obispo de Segovia, D. Gonzalo González de Bustamante, estimado en todo el reino como uno de los mayores Letrados de aquella edad, según Colmenares. El texto de la *Peregrina*, ó sea el *Repertorio jurídico* de nuestro Obispo, se hallaba arreglado al Derecho romano, llevando al margen las concordancias y también las variaciones de la jurisprudencia de Castilla, con los Códigos referidos. En la Biblioteca del Escorial, se encuentra el original escrito por el Prelado segoviano, que pasó á mejor vida en 1392. Colmenares habla también de la *Peregrina*, y aunque no da tantos detalles acerca de ella como los Doctores referidos, dice *que tan docto libro es una obra de importancia y estimación en todas edades*. Los Doctores citados prometieron, en su Prólogo al *Ordenamiento de Alcalá*, que escribirían la historia de este libro; pero no sabemos que llegaron á publicarla.

Leyes del <i>Ordenamiento de Segovia</i> .	ASUNTOS DE QUE TRATAN y sus epígrafes, según aparecen en el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> .	Lugar que ocupan en el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> .
1. ^a y 2. ^a	Que pena deven aver los Juzgadores que toman dones.	1. ^a del tit. XX.
3. ^a	Como se debe facer la prueba contra los Juzgadores que toman dones.	2. ^a de id., id.
4. ^a	Como los Alguaciles deben usar de su oficio.	3. ^a de id., id.
5. ^a	Si los Alguaciles ó Merinos ó los otros Oficiales non comprieren lo que los Alcaldes mandaren.	4. ^a de id., id.
6. ^a	Que pena merescen los guardadores de los presos si los soltaren ó non los guardaren bien (1).	5. ^a de id., id.
7. ^a	Como se au dos Alguaciles por el Alguacil mayor en la Corte del Rey.	6. ^a de id., id.
8. ^a	Que han de guardar los Merinos e otros Oficiales de las Cidades.	8. ^a de id., id.
9. ^a	Que los Merinos Mayores puedan poner cada uno en su Merindat un Merino Mayor por sí; et quales deben ser estos, e los Merinos menores.	9. ^a de id., id.
10. ^a	Como deben ser guardados los Oficiales de nuestra Corte, e los de nuestro Consejo de non ir ninguno contra ellos.	10. ^a de id., id.
11. ^a	En que pena caen los que ficieren algunos destos yerros sobre dichos contra los Alcaldes e Alguaciles mayores de Toledo e de Galicia e de Sevilla e de Cordova e de Murcia e de Algecira.	11. ^a de id., id.

(1) Alcanzaban las disposiciones de esta ley á los Monteros de Espinosa, que aún existen hoy y á los *Despensereros* que eran una especie de Superintendentes del gobierno económico de la Casa Real, subordinados del Mayordomo mayor.

Leyes del <i>Ordenamiento de Segovia.</i>	ASUNTOS DE QUE TRATAN y sus epígrafes, según aparecen en el <i>Ordenamiento de Alcalá.</i>	Lugar que ocupan en el <i>Ordenamiento de Alcalá.</i>
12. ^a	De los que ficiere ayuntamiento contra los oficiales que pena deven aver.	12. ^a del tit. XX.
13. ^a	De los que cometieren á los Oficiales para ferir ó matar, que pena deven aver.	13. ^a de id., id.
14. ^a	Si algunos ficiere ó mataren á los Oficiales de las Villas e Logares, ó ficiere ayuntamiento e alboroto contra ellos, ó si los tomaren presos, ó les embargaren que non prendan en que pena caen.	14. ^a de id., id.
15. ^a	De la mugier desposada que face adulterio, en que pena cae: et que la mugier casada ó desposada no puede desechar al marido á al Esposo de la acusación por decir que fizo adulterio.	1. ^a del tit. XXI.
16. ^a	Como los que fieren sobre acehanzas ó sobre conseio ó fabla fecha deben morir por ello.	1. ^a del tit. XXII.
17. ^a	Que el que matare á otro como non debe, aunque mate en pelea, que muera por ello.	2. ^a del tit. XXII.
18. ^a	De los que facen yerros con alguna mugier de casa de su Sennor, que pena deven aver.	2. ^a del tit. XXI.
19. ^a	Como se entiende muerte segura.	1. ^a del tit. XXVII.
20. ^a	Que las sentencias e los procesos sean valederos magüer manque en ellos la orden del derecho	1. ^a del tit. XII.
21. ^a	Como se puede facer pesquisa sobre los terminos e pastos, sobre tajar madera e cortar leña.	Ley única del tit. XI
22. ^a	Como el Juzgador puede ir por el pleyto adelante contra los rebelles e facer asentamiento.	Ley única del tit. VI

Leyes del <i>Ordenamiento de Segovia</i> .	ASUNTOS DE QUE TRATAN y sus epígrafes, según aparecen en el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> .	Lugar que ocupan en el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> .
23. ^a	De los que van de unos lugares á otras jurisdicciones por no cumplir derecho en su lugar	No fué incluida en el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> .
24. ^a	Que por las deudas que deben los Cavalleros e otros que mantengan cavallos e armas non sean peyndrados los Cavalleros e armas de su cuerpo.	4. ^a del tit. XVIII.
25. ^a	De los Bueyes e de las Bestias de arada que no sean peyndrados por deudas que los Seniores de ellos deban.	2. ^a del tit. XVIII.
26. ^a	Como las labores de las heredades non deben ser embargadas por Testamentos que sean fechos.	3. ^a del tit. XVIII.
27. ^a , 28. ^a y 29. ^a	En que manera deben ser las medidas e los pesos vnos: et porque vara se midan los pannos (1).	
30. ^a	Que non sea preso ningund Judio ni Judia ni Moro ni Mora por deudas que deba á Cristiano, nin los Cristianos e Cristianas por deudas que deban a los Judios e Moros non los tomen el cuerpo.	No fué incluida en el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> .
31. ^a	Que en todos los Regnos e Sennorios sean estas leyes tenidas y dadas por ley con las penas della e en los Logares que tienen los Seniores la meytad de las pennas.	2. ^a del tit. XXVIII.
32. ^a	Que las leyes deste Ordenamiento sean escritas en los libros de los Fueros de cada cibdad para su cumplimiento.)	No fué incluida en el <i>Ordenamiento de Alcalá</i> .

Pesada y minuciosa esta labor, no hemos tenido reparo

(1) Ya hemos dicho en la página 8, que las disposiciones de estas Leyes reguladoras de los pesos y medidas, han regido en Castilla con cortas diferencias hasta el planteamiento del sistema métrico decimal.

en hacerla, no sólo para evitar que se tenga este Código por personas imperitas como exclusivo ó especial y propio de nuestro pueblo, sino por ser el único medio de que los aficionados á los estudios histórico-jurídicos, puedan adquirir la noción más aproximada posible de lo que fué el *Ordenamiento de Segovia*, á falta de un ejemplar completo de tan antiguo cuaderno legislativo, de muy difícil hallazgo en nuestros días.

Independientemente de este Código, único cuerpo de derecho con carácter general formado en la Ciudad del *Eresma*, dictáronse en ella multitud de Leyes á petición de las repetidas Cortes aquí celebradas, así como también no pocas Ordenanzas y Pragmáticas, para gobierno del reino (1).

La enumeración de las infinitas de que hay memoria, sería pesada é interminable. Haciendo caso omiso de ellas, diremos únicamente que el Rey D. Alfonso VIII, expidió en 3 de Abril de 1210, desde esta Ciudad, *Carta de Fueros para la villa de San Vicente de la Barquera*, y que don Alfonso XI, por otra carta de 6 de Octubre de 1344, fechada también en Segovia, dió *Fuero particular á la villa de Cabra y su jurisdicción*, que era de D.^a Leonor de Guzmán, para que se poblase; mandando también que se juzgara en sus tribunales por el *Fuero general de Córdoba*.

(1) Entre las numerosas Pragmáticas y Leyes dictadas por los Reyes en Segovia para su aplicación en el reino, figuran el Ordenamiento del Consejo del Rey, hecho por D. Juan I en 15 de Septiembre de 1338; el de *Cabillos*, por don Enrique III en 20 de Agosto de 1396; y las *Ordenanzas de 1433*, por don Juan II, sobre los derechos correspondientes al Mayordomo mayor, al Canciller mayor, á los Contadores mayores y á todos sus Oficiales. Omitimos otras muchas disposiciones legales aquí promulgadas, porque el hecho de su publicación en nuestra Ciudad á nada conduce, fuera de la curiosidad histórica, como tampoco las dictadas en Valsain por los Reyes de la casa de Austria, ni las acordadas y suscritas en San Ildefonso por los Monarcas de la de Borbón, desde Felipe V hasta Alfonso XII, de todas las cuales se podría formar un voluminoso catálogo, que no merecería el tiempo perdido en formarle.

III.

Fuero de Sepúlveda.

SIN incurrir en grave é imperdonable olvido, no es posible pasar por alto el renombrado *Fuero de Sepúlveda*, precisamente cuando se dá cuenta, si quier sea á la ligera, de la legislación á que estuvieron sujetos, en la Edad Media, Segovia y algunos de los pueblos más principales de su provincia, entre los cuales se encuentra, como es sabido, aquella antiquísima villa.

Es hecho de verdad indubitada, y así lo refieren los historiadores, que Sepúlveda fué conquistada y repoblada el año 940 por el Conde Fernán-González; que perdida después, la recobró, en tiempo de Ramiro III de León, el Conde Garcí-Fernández; que vuelta á perder á principios del siglo XI, fué definitivamente ganada por D. Sancho García, sobre el año de 1011.

Afirman los Dres. Asso y de Manuel, sin bastante justificación en nuestro sentir, «que en tiempo del Conde »D. Sancho García se formaron con la aprobación de los »señores y poderosos del reino, los Fueros de Sepúlveda »para el arreglo de los pueblos de la frontera, á que no podían »ocurrir los Soberanos por estar apartados de la Corte.» Y

decimos que este aserto no está bastante justificado, porque el Fuero primitivo, el antiguo, el primero de que hay noticia, es el contenido en una sola hoja de pergamino con 32 Leyes escritas en latín, ó sea el mismo que concedió Alfonso VI, juntamente con su mujer D.^a Inés en 1076 (1). Es verdad que de las palabras de la concesión parece deducirse que confirma el Rey el Fuero que tuvo Sepúlveda en tiempo de su abuelo, y en los de Fernán-González, Garcí-Fernández y D. Sancho; pero de la vaguedad de esta frase no se deduce que lo confirmado fuese un cuaderno legal escrito en tan distintas fechas, sino los *términos* concedidos en aquellas épocas á los moradores de Sepúlveda, y los usos y costumbres porque se rigieron, reducidos á Fuero escrito por Alfonso VI, según la opinión de Martínez Marina (2),

(1) Los Dres. Asso y de Manuel, dieron noticia en 1786 del Fuero primitivo de Sepúlveda, ó sea del antiguo, así como también del posterior ó moderno, del cual decían que era conveniente su publicación y que se prometían hacerla; pero hasta el año de 1798 no fué impreso. Hállase al final de los extractos del Fuero viejo y de las Leyes de las Cortes de León. D. Rafael Floranes hizo la copia que posee la Real Academia de la Historia, anteponiéndola una erudita introducción histórico crítica, en la cual le considera «*como el progenitor, el propagador, la fuente, el origen, en una palabra, el Protofuero de los municipales y provinciales que conocemos en Castilla.*» D. Feliciano Callejas, Juez de 1.^a Instancia que fué de Sepúlveda, publicó en 1857 en Madrid, el Fuero antiguo y el moderno de aquella población, con notas y algunos comentarios para su mejor inteligencia. Del Fuero latino, ó sea el antiguo, hay otras dos ediciones más: la una contenida en la colección de Fueros y Cartas-pueblas que en 1847 publicó D. Tomás Muñoz y Romero, y la otra romanceada por don Juan de la Reguera Valdelomar.

(2) No hay un solo autor de cuantos tratan de nuestra historia jurídica, que deje de considerar con el respeto debido tan renombrado Fuero. El Sr. Martínez Marina, supone á diferencia de D. Rafael Floranes, que la mayor parte de las Leyes de este Código, concuerdan literalmente con las del Fuero de Cuenca, el más completo á su juicio de los municipales, bajo la hipótesis de que los Escribanos de Sepúlveda las tomasen de éste, á pesar de lo cual afirma de un modo terminante que «no por eso deja de ser el de Sepúlveda un documento precioso, digno de examinarse y consultarse, por contener no solamente las Leyes y costumbres de su tierra y alfoz, sino también lo mejor que en este género se practicaba en Castilla.» *Ensayo histórico-crítico... números 109 al 112.*

autorizada por el final del propio Fuero, en cuyo final expresan el Rey y su mujer *que ellos mandaron hacer aqueste libro daqueste Fuero*. La confirmación que del tal libro hizo el Rey sabio en 31 de Octubre de 1272, hallándose en Burgos, viene á justificar, por terminante modo, que no fué el Conde D. Sancho García quien formó el Fuero antiguo de Sepúlveda, cual pretenden los Doctores arriba citados, sino D. Alfonso VI, al comprender en él las concesiones que hicieran los Reyes sus predecesores, antes de lo cual sólo se regían en aquella población por usos y costumbres, según el muy acertado parecer de Martínez Marina.

A pesar de lo exiguo y diminuto del Fuero primitivo, algunos de los preceptos contenidos en sus 32 Leyes entrañaban tal importancia en aquellos tiempos en que el poder de los señores é infanzones era irresistible, que no tardaron en extenderse y aplicarse, por concesión de los Reyes y de los Maestros de las órdenes militares, á otras comarcas y territorios, fuera del muy extenso que entonces comprendía Sepúlveda, contándose entre ellos Roa y sus treinta y tres lugares, Teruel, Uclés, Segura de León, la Puebla de D. Fadrique y otros más distantes y remotos.

Ni podría dejar de ser así, desde el instante en que el Fuero sobredicho amparaba y protegía de tal modo á los moradores de aquella villa, que venía á hacer de ellos verdaderos ciudadanos con franquicias y derechos, hasta entonces apenas disfrutados por el estado llano. Puede juzgarse de su importancia con sólo exponer que los Alcaldes y Merinos, debían ser naturales de la villa, sin permitir que lo fueran los extraños á ella; que quien tuviere contienda con vecino de Sepúl-

veda, bien fuese infanzón ó villano, había de demandarle, precisamente allí, en su domicilio; que si el señor ó Gobernador vejase injustamente á algún vecino, y el Concejo no le ayudase, debía indemnizar al vecino el daño causado; que todo vecino de aquel territorio que quisiera mudar de señor, podría hacerlo con su casa y heredad y tomar á quien quisiera, salvo el caso de que se hallase en guerra con el Rey; con otra porción de privilegios y exenciones de tal monta y cuantía, como la exención de alojamientos cuando el Rey fuese á la villa, la de no ir á la guerra el vecino que diese yelmo y loriga á un caballero, y alguna otra por el estilo, que, rompiendo poco á poco las ligaduras del vasallaje, según dejamos expuesto, convertían en verdaderos ciudadanos á los pobladores de Sepúlveda, justa recompensa de sus sufrimientos sin número, cuando, como pueblo fronterizo, hubo de resistir la continua acometida del furor musulmán.

No es este, sin embargo, el único y exclusivo Fuero de aquella villa. Independientemente de él, mejor dicho, muchos años después de él, formóse el mayor y más importante, el más conocido, el que ha venido y viene rigiendo hasta hoy en alguna de sus disposiciones, á pesar de las modernas leyes civiles. Compónese de 253 Capítulos ó Leyes que forman un notabilísimo Códice de unas cincuenta hojas en pergamino, forrado de terciopelo encarnado, y que se guarda en el archivo de la villa. La letra de este Códice supónese que es, á juicio de entendidos calígrafos, del tiempo de Sancho *el Bravo* ó de Fernando *el Emplazado*, de donde se deduce el error con que muchos escritores han supuesto que éste era el Fuero primitivo, confundiendo lastimosamente el uno con el otro.

Este Fuero moderno, examinado ante la crítica imparcial y serena, no fué hecho de orden de ningún Rey. En realidad de verdad, no es más que una compilación de leyes, usos y costumbres, añadidas á las 32 del primitivo, y tomadas muchas de ellas, según Martínez Marina, del célebre Fuero de Cuenca, el más famoso de todos los municipales. Quién fuese el autor de esta compilación, ó sea del Fuero moderno de Sepúlveda, no ha sido fácil averiguarlo. Lo cierto y positivo es, que en su encabezamiento aparece el principio del primitivo latino; que los *términos*, ó sea el territorio de Sepúlveda, varían notablemente de los expresados en aquél, por las mudanzas acaecidas con el transcurso del tiempo; y, por último, que aun cuando en el texto del libro van mezcladas las leyes antiguas y las modernas, al final aparece la subscripción del antiguo, con los nombres del Rey D. Alfonso VI y su mujer D.^a Inés, y los de los testigos que autorizan el antiguo.

Graves indicios hay, en vista de todo esto, para suponer que fué contrahecho este cuaderno municipal, á principios del siglo XIV. La circunstancia de aparecer reunidas en él las mejores leyes y costumbres que en el orden jurídico se practicaban en Castilla, y la de haber sido autorizado en definitiva por los Reyes, le dan, sin embargo, inmenso valor, y le hacen uno de los mejores, acaso el más apreciable, después del de Cuenca, que es según hemos dicho el más completo entre todos los Fueros.

De la nota que se lee en la mitad del folio 48 del de Sepúlveda, en el cual nos ocupamos, aparece que el *«viernes »29 días de Abril era de mil e trescientos e treinta y ocho años »(ó sea el año de 1300) recibió este libro Ruiç Gonzalez de Padie-*

»Ila alcalde por el rey en Sepulvega et de su termino, por do juz-
»gue, **et dieron gelo el concejo et otorgaron**
»**todos que gelo dieran por do juzgue á todos los**
»de Sepulvega et de su termino en quanto fuese Alcalde de
»Sepulvega».

Claro como la luz del día se comprende por estas pala-
bras, que *el concejo fué el que dió el Fuero al alcalde real y que*
todos los del concejo otorgaron que se le daban para que juzgase,
licencia que no fué el de Sepúlveda el único que se la tomó
en aquellos tiempos, según consta de algunas disposiciones
legales.

Sin origen real, mejor aún, sin autoridad legítima el tal
Fuero cuando fué entregado por el Concejo sepulvedano
á su Alcalde, nada tiene de particular que los pueblos dudasen
de su autenticidad y se negasen á respetarle y cumplirle,
razón por la que se vió precisado el Concejo á suplicar al Rey
D. Fernando IV que le autorizara y mandara sellar con su
sello de plomo, alegando al efecto que *«quando les mostraban*
»el Fuero porque habian á juzgarles, que tomaban alguna dubda
»que no era aquel el Fuero, porque no estaba sellado.» El Rey
accedió á la súplica, y, por Carta de 20 de Junio de 1309,
mandó sellarle con el sello de plomo; mas á pesar de ello,
la desconfianza y las dudas siguieron sin cesar, siendo me-
nester que el Concejo recurriese de nuevo al Rey D. Juan I,
quien por un Albalá de 10 de Agosto de 1379, accedió á los
ruegos del Concejo de aquella villa, autorizando el Fuero y
mandándole sellar segunda vez, con lo cual vino á adquirir
y adquirió el valor legal que le faltaba, desde que el Concejo
se convirtiera en legislador,

Notables por demás las disposiciones del tratado jurídico, objeto del presente capítulo, hábilmente reunidas por el Letrado ó Letrados á quienes encomendase tan ardua tarea el Concejo sepulvedano, prescindimos de entrar en su examen analítico, en primer término porque haría menester un libro, y después porque abrogada la casi totalidad de sus Leyes, á excepción de la que establece *el privilegio de troncalidad*, si bien atemperada á lo que el Código civil previene en orden á los Fueros especiales, sería labor enojosa, pesada, y de ninguna aplicación práctica. Lo que sí haremos, como término final de este punto, es dejar consignado que el dicho Fuero, á pesar de su origen, ha merecido innumerables elogios de los eruditos y de los tratadistas del derecho patrio, siendo principalmente los Dres. Asso y de Manuel y don Francisco Martínez Marina, sobre todo éste último, quienes más á conciencia se ocuparon en la parte histórica del Fuero, aclarando la confusión que existía entre el moderno y el primitivo. D. Rafael Floranes, célebre jurisconsulto del pasado siglo y entusiasta admirador de los preceptos legales de este libro, hizo trabajos especialísimos sobre él, acaso los más completos que se conocen. La Real Academia de la Historia conserva, según decimos en la pág. 14, los manuscritos del Sr. Floranes que no han llegado á publicarse.



IV.

Sentencias reales.

AUNQUE en el *Estudio histórico-legal* que escribimos en 1893 acerca de *La Comunidad y Tierra de Segovia*, se contienen diferentes resoluciones ó sentencias dictadas por los Reyes en pleitos de esta comarca, fallados por ellos mismos después de haber recorrido el terreno litigioso, cuando personalmente administraban justicia, ocasión es de recordarlos, aunque sea de pasada y aun á riesgo de no decir nada nuevo para aquellos de nuestros lectores que conserven el dicho *Estudio*.

La cita de tales fallos, así bien que la administración de justicia por los Monarcas, no las traemos á cuento porque desconozcamos la existencia en lo antiguo de otros Jueces que la ejercieran en Castilla, donde ya figuraron Alcaldes, Adelantados y Merinos mayores y menores encargados de su aplicación, en nombre de la Autoridad real de quien es la justicia valiosísimo atributo, sino para demostrar que si los litigios comunes, ó de poca importancia, eran resueltos de ordinario por los Jueces, cuando revestían carácter grave ó de

verdadera contienda, por la cuantía del asunto, por la trascendencia de lo litigado, por la jerarquía de las personas, ó por el riesgo de que los pueblos contendientes, los magnates ó los señores bulliciosos llegaran á las manos, no se desdeñaban los Reyes, antes por el contrario, hallaban racional y sencillo el proceder, cual procedían por sí mismos, al conocimiento y resolución de sus diferencias civiles, terminándolas, en más de una ocasión, sobre el suelo disputado, si versaban sobre el derecho de propiedad.

Entre los Soberanos que se distinguieron administrando justicia en nuestra patria, descuella, según algunos autores, el Santo Rey Fernando, conquistador de Sevilla, de quien dice D. José María Antequera (1), que daba tal importancia á la rectitud y acierto de sus decisiones, que, para dictarlas, recorrió á veces los lugares litigiosos. Menciona á este propósito, como infinitas veces lo hicieran los escritores jurídicos, las conocidas sentencias en los pleitos sobre términos entre Jaén, Martos y Locubín, y entre Segovia y Madrid; mas como esas sentencias no son las más antiguas de que hay memoria, ni fué D. Fernando el primer Rey que sentenció pleitos en que se hallara interesada nuestra Ciudad, ni los tratadistas de la organización judicial en España tuvieron conocimiento de algún fallo de fecha muy anterior que justifica sus asertos, no será ociosa la relación de los cuatro más notables y principales que á Segovia se refieren, y que se conservan en el Archivo municipal.

D. Alfonso VII, *el Emperador*, reconoció á los segovianos

(1) *Historia de la Legislación española*. —Madrid. —1890.

los grandes territorios que tenían adquiridos por virtud de sus proezas en la reconquista, y se los adjudicó perpetuamente por juro de heredad, para sí y para todo su linaje y descendientes. Adjudicó igualmente á los avileses otros grandes territorios que del mismo modo tenían ganados, no sin que entre los hijos de Segovia y los de Avila, limitrofes ambos, se suscitaran, algún tiempo después, recias disensiones sobre sus términos respectivos, y principalmente sobre la propiedad del extensísimo campo titulado *Azálvaro* (1). Enconados avileses y segovianos, más de lo justo, y necesitando el Emperador de los servicios de todos ellos para proseguir sus empresas contra los sectarios del Korám, llamó á sí el conocimiento del asunto, fué al terreno de la discordia, *le recorrió por sus pies*, zanjó las diferencias, sentenció el litigio é hizo la demarcación de límites en aquellos lugares, no así como se quiera, sino fijando los sitios en que se colocaron los mojones, en la vasta extensión de muchas leguas. La sentencia del Emperador no existe actualmente en Segovia: consérvase en su lugar el privilegio concedido en 7 de Febrero de 1184 por D. Alfonso VIII, en cuyo documento expresa del modo más terminante que confirma al Concejo de Segovia «*aquel Privilegio que el Emperador Alfonso, mi Abuelo, os hizo, de los mojones que el mismo, entre vuestro termino y el de Avila, fijó y señaló, andando en ello con sus pies, despues del pleito hecho entre vosotros y Avila* (2).» La desaparición de la sentencia original y primitiva impide

(1) Campo de *Dazálvaro* se llamaba también en lo antiguo, y así aparece en algunos documentos de la Edad Media.

(2) *Estudio histórico acerca de la Comunidad y Tierra*, pág. 36.

conocer su fecha, por más que no haya medio hábil de dudar de su autenticidad, ante el diploma confirmatorio de 1184. Y como el Emperador falleció en 1157, y la dictada por San Fernando en el pleito entre Madrid y Segovia no lo fué hasta el 20 de Julio de 1239, viene á resultar que ochenta y cinco ó noventa años antes (no *cinquenta y cinco* como por error de impresión aparece en nuestro *Estudio histórico-legal*), existía en este pueblo de Segovia una sentencia real á su favor acordada por el Rey en persona, *despues de andar con sus pies* el inmenso territorio litigado.

El segundo fallo que debemos explicar, es el ya referido de 1239, por San Fernando. Veían con disgusto los madrileños el dominio y posesión por los hijos de Segovia de las mejores propiedades y términos situados en las comarcas del *Jarama*, necesarios al engrandecimiento de Madrid, y cuestionaron con empeño su mejor derecho á varias aldeas nuestras en aquellos sitios, así como los de esta tierra insistían en el suyo, sobre otras varias poseídas por aquellos. Deseoso el buen Rey de la paz y concordia entre unos y otros pobladores de aquende y allende el *Manzanares*, fué á *Jarama* «*alli donde los terminos de Segovia e de Madrid se ayuntan e vi sus privilegios e cartas que me mostraron e sus razones de la una parte e de la otra. E yo queriendo departir contienda e baraja grande que era entre ellos, departiles los terminos por estos lugares que esta carta dize e puse los filos e mojonas.*»

Terminada aquella contienda sobre los terrazgos sitios más allá de Madrid, no tardaron los madrileños en suscitar otra más reñida y encarnizada por los situados en las vertientes del Guadarrama, incluso el Real de *Manzanares* y otros

muchos dominios que nuestros paisanos defendían como de su pertenencia, hasta aproximarse á los muros de Madrid, «*puesto que se habían apoderado, según D. Vicente de la Fuente, »al ser aquella villa conquistada, del portillo fortificado que »hasta nuestros días se llamó la puerta de Segovia» (1).*

Por alto pasaremos los detalles de tan famosa cuestión, prolijamente referidos en el Cap. IV de nuestro *Estudio histórico-legal*, si bien no podremos dispensarnos de decir que, para resolver el asunto, comisionó el Rey D. Fernando III al Obispo de Córdoba y á D. Ordoño, Mayordomo que había sido de D.^a Berenguela, quienes resolvieron en favor de Madrid. Después de la toma de Sevilla y de Córdoba, vino el Rey á Buitrago, inmediato á los lugares litigados, y, desde allí, mandó derribar cuantas edificaciones habían hecho los segovianos. Sentidos éstos de la resolución real, enviaron más tarde una lucida comisión de caballeros á San Esteban de Gormaz, donde la Corte por entonces se encontraba: los madrileños también diputaron sus comisionados, á indicación del Rey, deseoso de oír las alegaciones de ambas partes, después de las cuales resolvió que todos aquellos términos y pueblas, motivo del litigio, fuesen propios y comunes á los segovianos y á los madrileños, fallo que luego confirmó en Sevilla, á 24 de Agosto de 1249. No satisfizo á Segovia el término de aquel juicio, parecido al de las mujeres que alegaban ante Salomón la maternidad de ambas sobre un solo niño, y mucho menos después que, en Noviembre de 1250, expidió el propio Rey, también, en

(1) *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón.*

Sevilla aquel famoso privilegio, que existe en el Archivo municipal y de que da cuenta el citado Sr. la Fuente, «lamentándose el buen Rey de las aldeas que años antes habia »separado inadvertidamente de esta Ciudad:» El hecho es, que nuestros antepasados no cesaron de pedir justicia sobre este punto, hasta que el 16 de Marzo de 1287 sentenció Sancho IV el empeñado litigio en favor de Segovia, á seguida de haber oído por sí mismo á ambas partes contendientes, según aparece literalmente expresado en los diplomas insertos en nuestro repetido *Estudio histórico-legal*.

La última sentencia que podemos recordar, como justificante de la administración de justicia por los mismos Reyes en asuntos de Segovia, aun sobre el terreno litigioso, es la de 8 de Noviembre de 1258, y nada menos que por D. Alfonso *el Sabio*. La Comunidad de Segovia y la de Coca, sostenían grandes y escandalosas reyertas de las que resultaron muertes y otros excesos, por causa de los límites y extensión de sus respectivas propiedades. Para orillarlas hizo comparecer el Rey á su presencia, en el pueblo de *Navas de Oro* (1), á nuestro Concejo y al de Coca, y resolvió á su presencia, una vez oídos los contrarios razonamientos, «que »ninguno de ellos tenían recaudo ni certidumbre que hubiese »firmeza sobre la demanda que tenían de sus términos, ni »tenencia derecha ni en paz, porque lo pudieran haber con »derecho.» Pasando seguidamente á los sitios disputados, dió á cada parte lo que creyó más justo, é hizo el acotamiento en la forma que aparece de la sentencia sobredicha.

(1) Pueblo inmediato á los lugares en litigio.

Resulta, pues, de los precitados fallos, que D. Alfonso *el Emperador*, San Fernando, D. Alfonso X y Sancho IV, entendieron personalmente en diferentes pleitos en que estuvo interesada nuestra Ciudad, habiendo oído por sí mismos á los contendientes y recorrido los tres primeros Reyes citados las propiedades litigiosas, señalando además por su propia autoridad los puntos en que habían de fijarse los hitos, conforme á sus resoluciones; y que tales fallos ó sentencias, al par que demuestran el hecho positivo de haber administrado justicia por sí mismos los Monarcas castellanos en persona, muchos años antes, y en otros casos más que los referidos por los escritores jurídicos, son timbre inapreciable de Segovia y de sus pueblos que, por ese medio, lograron ver demarcado su inmenso patrimonio, nada menos que por los mismos Soberanos. Pocas ciudades podrán ostentar como la nuestra, títulos más valiosos de lo que fueron sus legítimos dominios.



V.

Jueces antiguos de Segovia.

UNO de los puntos más difíciles que ofrece la historia patria, es el relativo á la administración de justicia y la organización judicial en los tiempos azarosos de la Edad Media, por la preferencia que dieron los escritores á los hechos y proezas de la reconquista, sobre todo cuanto se rozaba con la vida civil de los pueblos.

Proviene de aquí la obscuridad que envuelve esta rama importantísima de la ciencia jurídica en general, durante no pocos siglos, más densa y más cerrada aquella obscuridad cuando se ha de investigar cómo y por quién se aplicó las Leyes en tales tiempos, en una comarca determinada. Contrayéndonos á la nuestra, y como quiera que el fin de estos apuntes no sea otro que el de reunir en breves páginas algunos datos verídicos, con esta materia relacionados, conveniente será prescindir de las épocas celtibérica, fenicia, griega y cartaginesa, infinitamente más desconocidas aún, para fijarnos en la romana, que es realmente el punto de partida del derecho nacional.

Engrandecida Segovia bajo el poder de Roma, como lo demuestra por elocuentísimo modo el incomparable Acueducto en que el pueblo rey dejó esculpida la marca de su genio, discuten nuestros historiadores, sin ponerse de acuerdo, sobre si fué *ciudad libre ó colonia latina*, interpretando cada uno á su manera la *C* y la *L* que aparecen en las antiguas medallas de la Ciudad. Colonia, Municipio ó Ciudad latina, y ya se considerase á sus moradores como ciudadanos romanos con todos sus derechos, ya con los del Lacio simplemente, ó ya se rigieran por leyes propias, como verdadero Municipio, según Somorrostro (1), lo único cierto y positivo es, que, unida con Sigüenza, Osma, Termes y Nova Augusta, vino á formar las seis Ciudades de los Arevacos, dependientes, con los autrigones, cántabros, vaceos, etc., etc., del *Convento jurídico de Clunia*, colonia Sulpicia, donde residía el Tribunal superior de su territorio.

Estación, nuestra Ciudad, marcada por el Itinerario de Antonino, en el camino de Mérida á Zaragoza, por Salamanca (2), y pueblo importante además donde se labra moneda, donde se edifica el monumento más grandioso de las antiguas edades en la península ibérica, y donde aún se

(1) El célebre Arzobispo de Toledo, Montano, considera á Segovia como *Municipio* en la carta á Toribio que publica el P. Flórez, en el Apéndice III del tomo V de *La España Sagrada*, donde dice *Certe municipia, id est, Segoriani, Britabla et Caucam*, que corresponden á Segovia, Buítrago y Coca. Y como en la época visigoda no sufrió gran alteración el régimen municipal de los romanos, al calificar Montano de *Municipio* á la Ciudad de Segovia, hay que convenir en que así vendría considerado generalmente, pudiendo muy bien resolverse con esta explicación las dudas originadas de las iniciales de sus medallas, sobre si fué Ciudad libre ó Colonia latina.

(2) De Coca á Segovia marca el Itinerario de Antonino 29 millas; de Segovia á *Miacum* 24; de *Miacum* á *Titulciam* 24; y de *Titulciam* á *Compluto*, ó sea Alcalá de Henares, 30.

pueden comprobar restos de fortalezas y un panteón al aire libre en multitud de lápidas sepulcrales incrustadas en las murallas, con nombres de familias romanas ilustres, si como tal Municipio gozaba del *optimum jus*, ó sea de las mayores prerogativas legales que concedía la prepotente Roma, los encargados de administrar justicia, *duumviros*, *censores* y *defensores*, Jueces los más probables de Segovia, subordinados debían estar, en cambio, al *Convento juridico* ya nombrado en cuanto á los litigios más graves, únicos en que cabía el recurso de apelación, y en la parte política, económica y militar, á los *Presidentes*, Vicarios y Pretores.

La invasión de los pueblos del Norte en el siglo V, vándalos, alanos y suevos, divididos después en dos grandes tribus, una de ellas la de los visigodos, la que se quedó en España, motiva el derecho personal ó de castas, por virtud del cual, muy mediado ya el siglo V, quedan sujetos los godos al Código de Eurico, al paso que los vencidos iberos, se siguen rigiendo por las leyes romanas, hasta que el Fuero Juzgo funde en un sólo derecho las de ambos pueblos. El régimen municipal de los romanos, no desaparece por la irrupción de los del Norte; y aunque los *Duques*, *Condes*, *Vicarios*, *Pacis*, *Assertores* y otros Jueces, sustituyen á los *Pretores*, *Cónsules*, *Duumviros*, *Censores* y *Defensores*, sus atribuciones vienen á ser muy parecidas, sin que sea fácil conocer hoy, con exactitud, cuáles de esos funcionarios eran los que administraban justicia en la Ciudad del *Eresma*.

Grande debió ser, de otra parte, el trastorno sufrido por esta comarca á virtud de la invasión goda, cuando desaparece y se borra toda su memoria en tal época, hasta el punto de

que, si no fuera porque desde el Concilio III de Toledo (año 589) vemos figurar en aquellas célebres asambleas, los Obispos de Segovia, sin dificultad alguna se podría haber sospechado la completa destrucción de la Ciudad.

Pero si los Concilios toledanos publican los nombres de los seis Obispos de esta Diócesis que á ellos asisten en el intervalo de más de 104 años, ninguna noticia ha quedado en cambio de los Jueces y Magistrados que por entonces administrasen justicia en nuestro pueblo. Sede episcopal con los extensos términos que Colmenares la asigna, ya que no fuese cabeza de provincia, como parece probable, y por esta razón no tuviera ningún *Duque ni Gardingo* al frente de su gobierno, por lo menos había de tener algún *Conde* con su correspondiente sustituto ó *Vicario* como Jueces propios y privativos, según los tenían los demás Municipios ó Ciudades, si bien subordinados al *Duque*, que era, como hemos dicho, la suprema autoridad provincial (1).

Igual obscuridad envuelve nuestra historia jurídica, desde la invasión agarena, hasta la reconquista de Segovia en 1079. Fuera de los ataques y embestidas que sufre de moros y cristianos en distintas ocasiones; fuera de la noticia de que en 940 ocupaba la silla Obispal el Prelado Ilderado, deducida de la donación que hizo de una heredad al Obispo de León y á los monjes de San Claudio, y fuera de algunos otros antecedentes de no grande importancia para la historia de aquellos tiempos, poco ó nada se sabe de la vida social de este pueblo,

(1) Los títulos de *Duque* y *Conde* no tenían en la época visigoda, la significación nobiliaria con que actualmente se los conoce, pues que sólo representaban la autoridad ejercida por los jefes de las provincias ó de las Ciudades.

mientras no se asegura la dominación cristiana hasta los montes carpetanos, sin que admire, por tanto, que los que no se cuidaron de escribir los hechos más notables de aquel continuo batallar, prescindieran en absoluto de dejar anotada la memoria de los Jueces y Magistrados y del sistema que tenían de administrar justicia en la Ciudad.

Una vez reconquistada ésta por Alfonso VI, es cuando comienza á vislumbrarse algo que aclara las densas nieblas de los siglos anteriores. El primer documento que aparece firmado por Autoridades judiciales de Segovia, es el privilegio que existía en el convento de San Millán de la Cogulla, su data era 1124 que corresponde al año 1086, otorgado en Espirido, á una legua de esta Ciudad, por el cual, el Rey antes citado, confirmaba á dicho Monasterio la serna de Valsamón que le tenía usurpada (1). Suscriben dicho pergamino, después del Rey, *Senior Roderico Goterriz, Dominante en Segovia* y *Domingo Muñoz, Juez*, cuya dignidad correspondía entonces á la de Justicia mayor.

Difícil de averiguar las atribuciones propias del cargo de *Dominante ó Dominador* que ostenta en tal documento *Rodrigo Gutiérrez*, como la de *Potestad* con que suscribe en 950 *Ferrán Fernández* los Fueros de Melgar de Suso, y por más que creamos que esos cargos eran de supremos gobernantes, parécenos que, figurando al lado suyo un *Juez ó Justicia mayor* Domingo Muñoz, cabeza del linaje más antiguo é ilustre de Segovia, el dicho *Justicia*, con sus sustitutos y oficiales, serían por aquel tiempo, los Magistrados superior é interiores de

(1) Cita este privilegio el Marqués de Mondéjar.

esta Ciudad, encargados, por tanto, del conocimiento de las causas civiles y criminales, como en otras partes lo estaban los *Merinos* mayores y menores.

Don Iñigo Giménez, Señor de Cameros suscribe, en 1122, la carta de población de Teba, bajo la fórmula de *Dominando en Segovia, en Sepúlveda y en toda Extremadura* (1). Don Roderico Gonzalvo, firma, el 3 de Febrero de 1133, con el título de *Cónsul en Segovia*, una donación hecha por el Obispo á Nuestra Señora de la Sierra. Diego Muñoz, que viene figurando como *Merino* en las confirmaciones de privilegios reales de que da cuenta Colmenares, aparece, en el de 28 de Abril de 1139, como *Alcalde* de Segovia, suscribiendo después del *Emperador*, la donación de Collado Hermoso por el Obispo, á Alonso Vela, y, á seguida del *Alcalde*, signan Pedro Miguel, como *Juez*, y Pedro Capella y Martín Manco, como *Sayones* (2). Del cargo de *Alcalde* dice nuestro historiador que debía ser dignidad muy preeminente, porque se nombra primero, y de Diego Muñoz, que en otros muchos privilegios firmaba, no ya como *Alcalde de Segovia*, sino

(1) La de Castilla, que tenía por límites el Duero.

(2) Don Francisco Martínez Marina, uno de los escritores que con más acierto han investigado la historia jurídica de nuestra patria, al hablar de la multitud de denominaciones con que se conocía á las personas públicas, dice que, además de los *Merinos mayores* que ejercían jurisdicción civil y criminal en su respectiva merindad, hubo otros funcionarios que figuran en documentos y escrituras con los títulos de *potestades, dominantes y señores*, con jurisdicción política y militar. A principios del siglo XI comenzaron á multiplicarse los nombres de esas personas públicas, y se habla, según dicho Sr. Marina, de *Cónsules* que eran unos Gobernadores ó Capitanes generales de provincia, como los Cónsules de León y Asturias, citando y nombrando en esta categoría á D. Rodrigo Martínez Osorio, *Cónsul* de León en tiempos de D. Alonso *El Emperador*. Por aquellos tiempos era *Cónsul en Segovia* Rodrigo González, según se expresa arriba, cuya dignidad de supremo gobernante político y militar comprendería, á no dudarlo, el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en el orden superior provincial. Los *Sayones* se convirtieron después en *Fieles* de los Municipios.

como Mayordomo del Rey. El Conde D. Manrique de Lara, uno de los mayores señores de Castilla, tenía el gobierno de esta Ciudad, en 1140, según Mondéjar, por cuyo gobierno confirma la donación de Sacramenia, como *Dominante en Segovia*. Algunos otros *Jueces*, *Cónsules*, *Merinos*, *Dominadores* y *Alcaldes*, debió haber aquí, hasta que edificado ó reconstruido el Alcázar y convertido en una de las primeras fortalezas castellanas, resumen sus *Alcaides* el gobierno de la Ciudad con todas las prerrogativas inherentes al cargo de Gobernador, Juez y primer Magistrado, con facultad de nombrar sus Tenientes, Oficiales y Ministros.



VI.

Justicia local ó de primera instancia.

LA administración de justicia, lo mismo en lo civil que en lo criminal, estaba tan estrechamente ligada al Municipio, que es imposible ocuparse en ella, sin dar alguna ligera idea de esta institución pública; y aunque no está averiguado, de un modo cierto, cuándo y cómo nació el Concejo segoviano, tiénese por seguro que su creación debió coincidir con la reconquista de la Ciudad. Verosímil y casi seguro é indudable este supuesto, y siendo hecho de verdad notoria que el poder real siempre tenía al frente de las ciudades y villas principales, un Juez, Alcalde, Merino, Cónsul ó Supremo gobernante, lo es también que la administración de justicia por estas autoridades, en el territorio que las estaba asignado, no excluía la intervención de los Concejos de las capitales, ni la de los Alcaldes ordinarios en alguna parte de ella, así como tampoco podían resolver las entidades concejiles, ningún asunto importante, sin que interviniesen los Jueces ó Alcaldes del Rey, mucho antes de que el poder de los

Corregidores se arraigase y viniera á adquirir estabilidad y firmeza (1).

Hasta el reinado de Alfonso XI, los Regidores de Segovia eran nombrados por el pueblo, concurriendo al nombramiento cuantos ciudadanos lo tenían por conveniente. Los electos elegían á su vez el Alcalde ordinario, y este Alcalde, así nombrado, ejercía su autoridad bajo la dependencia del mayor ó realengo. Tal sistema dió margen á grandes escándalos, mucho más enconados desde los alborotos promovidos por D.^a Mencía del Águila y sus parciales, sobre el gobierno de la Ciudad en la minoría de aquel Rey, igualmente que por los abusos de Pedro Laso, sucesor de su padre en tal gobierno, hasta que, para poner orden y concierto en los ánimos agitados, hizo por sí mismo el nombramiento de Regidores el citado Alfonso XI, en virtud de Real provisión de 5 de Mayo de 1345 (2), disponiendo además que

(1) El cargo de Alcalde es muy antiguo en España. De origen puramente hispánico, ó imitación de los *cadis* ó *alcadís* mahometanos, según se cree por algunos autores, es lo cierto que los antiguos Fueros municipales reconocen su autoridad en el siglo XI y dictan reglas sobre la manera de elegirlos, y sobre el ejercicio de sus funciones judiciales. El Fuero de Sepúlveda, disponía que los Alcaldes habían de ser precisamente naturales de aquella villa, é igual precepto aparece en algunos otros Fueros. Luego que Alfonso VI reconquistó Toledo, en 1085, estableció allí una especie de Alcalde principal ó mayor, y otros dos Alcaldes más; uno de ellos para los *mozárabes* y otro para los *castellanos*, á cargo de los cuales fué encomendada la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. De los fallos de estos dos Alcaldes, se daba recurso de alzada para ante el mayor ó *verdido Juez*, y de las resoluciones dictadas por los de las aldeas y lugares de la tierra de Toledo había apelación á los ordinarios de aquella Ciudad, cual así sucedía en las demás comarcas castellanas. Los Alcaldes mayores en un principio, sólo fueron nombrados para las poblaciones importantes: en el siglo XIV aparecen algunos *Corregidores*, cargo que más tarde se fué generalizando hasta verlos establecidos en todas las ciudades y villas, y aun en algunos pueblos de no muy crecido vecindario.

(2) Publicaron los nombres de los Regidores nombrados para Segovia por don Alfonso XI, primer caso de que la autoridad real interviniese en esta clase de

los nombrados para tales cargos se reuniesen lunes y viernes de cada semana con el *Juez* (así se llamaba entonces el representante de la autoridad real en Segovia), y no habiendo *Juez*, con el *Alcalde ordinario* que en la forma antedicha nombraba la Ciudad, y de común acuerdo la gobernasen.

D. Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, confirmó á Segovia los privilegios de sus antecesores, y en particular el nombramiento de Regidores perpetuos que hizo su abuelo; mas como D. Juan II comenzase á vender estas plazas concejiles, dando margen á no pocas desavenencias y disgustos entre los Linajes, los Regidores y el estado llano de nuestro pueblo, se llegó entre todos al buen acuerdo de nombrar *Jueces árbítrós* que compusieran las discordias.

Determinaron estos *Jueces arbitrales* en 28 de Abril de 1433, que los dos *Fieles* de la nobleza (1) los eligiese la Junta de Linajes, el viernes llamado Lázaro, en la iglesia de la Trinidad, debiendo presentarse los elegidos á jurar el cargo en el primer Ayuntamiento que celebrase la Ciudad; que de las cuatro varas de Alcaldes ordinarios que entonces

nombramientos, D. Diego de Colmenares, las *Memorias políticas y Económicas de Larruga y la Enciclopédica de Derecho y Administración* por D. Lorenzo Arrazola y otros juriscónsultos.

(1) Los cargos de *Fieles* eran cuatro, dos por la nobleza y dos por el estado llano, y sus atribuciones infinitamente mayores que las de los Regidores Síndicos, ó Procuradores del Común, hallándose especificadas en el capítulo III de las antiguas Ordenanzas de esta Ciudad de Segovia. Estaban considerados como miembros de justicia y celadores del bien público, y concurrían en ellos la jurisdicción de *Penarios*, por virtud de la cual podían imponer multas á los vendedores de artículos de comer y beber, hasta tres mil maravedís. Fueron árbítrós para el fallo de que se habla en el texto, el Doctor *Pedro Sánchez de Segoria*, Oidor que era de la Audiencia del Rey; *Diego González de Contreras*, *Gonzalo Mejía* y *Pedro de Tapia*, como Regidores; y *Sancho Falconi*, *Gómez Fernández de la Lama*, *Gonzalo Heredia*, *Fernán-González de Contreras* y el Bachiller *Diego Fernández de Peralta*, por los Linajes.

se proveían, dos las nombrase el Regimiento, ó sea los Regidores del Concejo, y las otras dos la Junta de Linajes; y que la vara de Alguacil mayor, cargo también de cierta importancia, porque era el ejecutor de todos los acuerdos, se alternase, nombrando un año los Linajes y otro el Regimiento (1).

Dedúcese de este fallo arbitral, resolutorio de cuestiones referentes al nombramiento de Alcaldes y otros funcionarios que ejercían atribuciones judiciales en mayor ó menor escala, que al terciar el siglo XV, aún era amplio el poder concejil, en el mero hecho de poder nombrar Jueces árbitros que decidieran contiendas en que se trataba nada menos que de la organización de los Municipios, que, como es sabido, tanto intervenían en la administración de justicia en la primera instancia. Regularizada poco á poco esta nobilísima facultad, (principalmente desde el reinado de los Reyes Católicos, en el cual se fué conteniendo en este punto el poder de los Concejos, hasta que generalizados más tarde los Corregidores, escasos en número, al finalizar el siglo XIV, cual se ha dicho en la nota de la pág. 35, pero ya más frecuentes desde que por la ley que, en 1432, hizo D. Juan II en Zamora, pudo darse un paso avanzado en la organización judicial de dicha primera instancia, la más embrollada en en aquellos tiempos), no por eso dejaron de conocer los Municipios, y entre ellos el segoviano, en ciertos asuntos de justicia en que siempre entendiera.

(1) Además de las resoluciones arriba expresadas, contenía el fallo arbitral otras dos muy importantes. La primera reducida á establecer que el nombramiento de los *Procuradores á Cortes* se hiciese por el *Regimiento de la Ciudad*, y la segunda que los productos de Valsain, excluida la parte de la Tierra, se dividiese á medias entre la misma Ciudad de Segovia y los Linajes.

Si en la época á que nos referimos carece ya nuestro Concejo de la ilimitada facultad que en lo antiguo gozara de nombrar Alcaldes especiales para multitud de asuntos, desmenuzando jurisdicciones y multiplicando Ministros, como dice Colmenares al publicar la carta famosa que al dicho Concejo dirigiese D. Fernando III, *el Santo*, en 22 de Noviembre de 1250, desde el Real de Sevilla (1), aún sigue nombrando el dicho Municipio los Alcaldes ordinarios y los de *Hermandad*, como atribución propia y exclusiva suya, á pesar de las funciones judiciales que desempeñaban.

Pero hemos dejado caer la palabra *Hermandad*, y no ha de ser inoportuno el dar alguna ligera idea de lo que fué esta institución, por lo mismo que tanta intervención tuvo en el ejercicio de la justicia, y, también, porque en uno de los arrabales de nuestro pueblo, comenzó á hacer uso de sus facultades. Al dar cuenta D. Diego de Colmenares del

(1) La publica Colmenares, y por lo larga que es, no la reproducimos. Copiaremos, no obstante, por lo curiosas, algunas prevenciones. «Otro sí mando que los menestrales no echen suerte en juzgado por ser Juez, ca el *Juez* debe tener la *Seña*.» La *Seña* que según el párrafo citado debía tener el *Juez* ó sea el *Alcalde antiguo*, era el pendón concejil. De aquí proviene según D. Vicente de la Fuente, que publicó una buena parte de la carta citada, con más exactitud que Colmenares, el que algunos Corregidores, uno de ellos el de Segovia, al sustituir á aquellos Jueces verdaderamente populares, se titularan *Corregidores y Capitanes á guerra*.

«Otro sí, (es otra prevención de la carta que nos ocupa) que en nuestro Concejo se facen Cofradías e unos *Ayuntamientos malos a mengua de mio poder e de mio señorío* e a daño de nuestro Concejo e del pueblo, e se facen muchas malas encubiertas e malos paramientos, mando so pena de lo mejor e de quanto ayedes, que estas Cofradías que las desfogades et que daqui adelante non pongades otras. . . . *mas que non pongades Alcaldes entre vos, nin coto malo.*»

Grande debía ser el enojo de San Fernando y muchos los abusos de nuestro Concejo, cuando de esta suerte quiso poner remedio para que no se menosebasen el señorío y la autoridad real, del modo que aquí se los dañaba. Los Alcaldes que prohibía el Rey, no eran los ordinarios, sino los especiales para determinados asuntos, y en este sentido hay que entender la carta referida.

miserable estado á que llegaron los pueblos castellanos bajo el reinado infeliz de Enrique IV, añade á este propósito que el cielo y la necesidad, inspiraron la fundación de la *Hermandad*, institución judicial para despoblado, independiente de la ordinaria, con muchas prerrogativas y privilegios. «La nueva jurisdicción, prosigue nuestro historiador, se comenzó á nombrar *Santa Hermandad*. Uno de sus primeros efectos fué nuestra Ciudad: porque llegando alguna gente de mala sospecha y peor traza, con algunos moros, que decían ser criados del Rey, á hospedarse en Zamarramala, arrabal de nuestra Ciudad, pidiendo aposento como soldados, les fué respondido cómo tenían privilegio de pechos y aposentos, por la vela que hacían en los alcázares, que todo permanece hoy. La gente era inquieta, los vecinos briosos, vinieron á las manos, hubo heridos y muertos. Súpose en la Ciudad la revuelta; la nueva *Hermandad* despachó Ministros, que prendiendo algunos, averiguada con brevedad la causa, los asaletaron, con que se temía más y se robaba menos.»

Así organizada la *Hermandad*, los Alcaldes de ella debían ser personas reputadas por su buena vida y costumbres. Su jurisdicción era de Alcaldes pedáneos, y llevaban vara alta de justicia, para que por ella fueran respetados. Tenían obligación de nombrar sus Cuadrilleros y Escribano, y con ellos debían limpiar de malhechores los caminos, veredas, montes y pinares, á cuyo fin podían usar las armas que hubiesen menester. Dentro de población carecían de atribuciones propias; pero si los Jueces ordinarios les requerían, estaban en el deber de vigilar y rondar *intramuros* con su

Escribano y Cuadrilleros, bien solos, ó bien acompañando á los Alcaldes ó Jueces ordinarios, pudiendo hacer las prisiones que creyesen convenientes. Su jurisdicción era acumulativa con la de aquellas autoridades, si bien ejercían la preventiva en la prisión de los reos en poblado. De sus fallos se apelaba en las causas leves, á los Corregidores ó Alcaldes, mayores, y en las graves, para ante los Alcaldes del Crimen de las Audiencias y Chancillerías.

Independientemente del nombramiento de estos Alcaldes y de los ordinarios, exceptuados el Juez, Alcalde real ó Corregidor, acordaban los Concejos las Ordenanzas porque habian de regirse; y como en ellas solian establecerse las atribuciones de los tales Jueces, Alcaldes, Regidores, Fieles y demás funcionarios de justicia, resultaba, por lógica consecuencia, que aunque los Reyes eligiesen sus representantes en las ciudades y en las villas principales para cumplir y hacer cumplir las leyes, como los Municipios estaban revestidos de facultades propias, privilegios, usos y costumbres, reconocidos y sancionados de antiguo por los Reyes, ni el principio inflexible de la igualdad legal se aplicaba como hoy, ni podian sustraerse los Jueces ó Corregidores al rigor con que aquellas Corporaciones practicaban lo dispuesto en sus Fueros, Franquicias y Ordenanzas.

Las antiguas de Segovia son por demás notables. Muy de sentir es que permanezcan en casi total desconocimiento por parte de nuestros paisanos, á pesar de los sabios principios de rectitud y buen gobierno, que en muchos puntos entrañan, y á pesar también de que en el año de 1781 fueron publicados los diez y ocho capítulos de que se com-

ponen por D. Eugenio Larruga, en el tomo X de sus *Memo-
rias políticas y económicas* (1).

(1) En la imposibilidad de reproducir íntegras estas Ordenanzas, sobre las cuales descansaba el gobierno de nuestra Ciudad hasta bien entrado el siglo presente, nos limitaremos á dar cuenta, en obsequio á la brevedad, de los puntos sobre que versa cada uno de sus capítulos, si bien transcribiremos al final, algunos de ellos, para que pueda apreciarse el alto sentido que inspira aquel documento, tan en olvido hoy. He aquí la materia de que trata:

Capítulo I, *Jueces*.—II, *Regidores*.—III, *Fieles*.—IV, *Alcaldes de la Hermandad*.—V, *Procuradores del Común*.—VI, *Obligaciones de abastos*.—VII, *Puestos de abastos públicos y mataderos*.—VIII, *Plaza mayor, Arzobispo* (así llaman al *Azoguejo*) y *Plazuela de Santa Eulalia*.—IX, *Conventos*.—X, *La Ciudad es dueña de las vistas de la Plaza y plazuelas para todas las fiestas*.—XI, *Gremios*.—XII, *Días de mercado*.—XIII, *Peso real*.—XIV, *Rede del fresco*.—XV, *Obligación del carbón*.—XVI, *Alguacil mayor y porteros*.—XVII, *La Ciudad puede providenciar*.—XVIII, *Juntas del Común*.

Veamos ahora lo que disponen los capítulos XVII y XVIII, en el lenguaje corriente. Uno de ellos trata de las atribuciones del Concejo; el otro de las Juntas del Común, ó sea del estado llano.

«Cap. XVII.—En todos los casos y cosas tocantes al bien público y gobierno político y económico, puede la Ciudad providenciar: así le es permitido, no contravieniendo á las leyes del reino, si no es arreglado á ellas como norte principal de todo el reino; y por eso deben ser los señores Capitulares los más principales del pueblo, desinteresados, justos y cabales, pues por eso son justicia y se les dice caballeros: en ellos está la paz, la unión y lealtad: deben ser sumamente entendidos y pacíficos para regir, gobernar y providenciar á mayor beneficio del público. Son Jueces conservadores, políticos y económicos: son administradores del público y caudales destinados para manutención de los edificios, casas, murallas, castillos, fuertes, calles, empedrados, encañados, fuentes, prados, montes, cañadas, caminos, veredas, ríos, manantiales y otros precisos; deben hacer que vayan en aumento y hermosearlos cada día, ya con nuevas fábricas, adornos, plantíos y otros requisitos que hermosean los pueblos, y con ellos dan lugar á la voz y fama de otras capitales: deben cuidar mucho de los depósitos de granos, abastos y puestos públicos, pues por eso y otras cosas se les llama padres principales de la patria: son Fieles, Alcaldes de la Hermandad, Procuradores del Común y alhondigueros perpetuos, pues los juran y reciben en su Ayuntamiento y los instruyen, informan y enseñan á lo que cada uno debe hacer en su empleo; y siempre se quedan los mismos señores como principales de estos empleos; y no siendo los nombrados para ello de buena vida y costumbres, capaces, idóneos y escogidos de los mejores y más principales oficios, los pueden negar el juramento y hacer que se pongan otros en su lugar, que concurren en ellos lo necesario, deben oír cualquiera petición que se dé al Ayuntamiento y decretarla justamente; si algún vecino pidiere licencia para hacer por sí mismo, ó en nombre de otros alguna ó algunas representaciones á la Ciudad, no se le negará la entrada en el Ayuntamiento por ser á beneficio público; pues aunque lo pudiera decir por petición ó memorial, mucho mejor lo informará personalmente y dará las razones, doctrinas y motivos que le mueven á ello; y

El capítulo primero referente á los Jueces, el más ligado con la materia que nos ocupa, dice con toda precisión y claridad «que los señores Corregidores, sus Alcaldes mayores

«la Ciudad, después de haberle oído y puesto sus razones, le preguntará si se le ofrece otra cosa, y luego que haya salido del Ayuntamiento, la Ciudad determinará lo más conveniente, y en que entre el vecino pidiendo primero licencia no se ha de ofrecer reparo, pues el mismo Rey da audiencia á cuantos la piden, y muchas veces se suele encontrar la luz del acierto y bien del público donde menos se piensa.»

«Cap. XVIII.—El Común con asistencia de los Sres. Jueces, y no de otra manera, deberán tener sus Juntas la vez ó veces que se les ofreciese en una de las iglesias parroquiales de esta Ciudad ó en algún Convento, han de concurrir á ella de cada Parroquia, dos personas nobles o plebeyos, nombrados por la Parroquia; y este acto de asistir á esta Junta no perjudica al estado y goce de cada uno, antes sí la autoriza, por ser á mayor beneficio del público: han de ser virtuosos, de ciencia y conciencia, buenos cristianos, temerosos de Dios y de sus conciencias, mayores de 25 años, nombrados cada año por la Parroquia ó reelegidos si viesen las Parroquias que conviene; no les ha de poder nombrar otra persona, sino es la dicha Parroquia en Junta plena; de lo en contrario ha de ser nulo y atentado todo cuanto se trate en la Junta del Común: han de llevar certificación del Cura Párroco, de ser los tales nombrados por la Parroquia para la Junta del Común, y para tratar y conferir en ella las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios y del Rey, y á mayor beneficio y utilidad del público: han de oír misa primero, y después han de dar principio á su Junta para que son llamados: han de repartir para los oficios de la república y sus empleos aquellas personas mas idóneas, capaces, de buena vida y costumbres, y que puedan cumplir y desempeñar sus oficios al mayor bien del público, y son responsables de lo contrario: no han de hacer los nombramientos con pasión, venganza, epíqueya, ni rencor, sino es siempre han de escoger los mejores hombres y que concurran en ellos las mejores circunstancias: el que hiciere pretensión pública ó secretamente para obtener el empleo, no será electo en él: han de hacer todos los que asistan á la Junta, lo primero juramento al Sr. Juez de ir libres de su voto y habérsele pedido ni dado á nadie, porque es muy perjudicial dar empleo de república al que le pretende, pues los pretendientes de esto, por lo común, llevan y tienen fines particulares, y por lo mismo no se les ha de votar, si no es cada uno libremente por aquel ó aquellos que mas bien visto les sea y mejor les pareciese, al mayor bien del público; pedirán cuenta y razón de los caudales del Común, que deberán parar en persona lega, llana y abonada que no tenga á su cargo otro oficio de república que la Tesorería; y si éste por ser idóneo hubiese de ocupar algún empleo de república, ante todas cosas nombrarán otro Depositario ó Tesorero que se entregue por de contado en los caudales y pida la cuenta general de ellos: dirá y propondrá cada uno en la Junta lo que hallase por conveniente, hablando y dando su sentir cada uno cuando le toque; y según la antigüedad de su Parroquia y tratado se votará; y los que más votos tuviesen serán electos para los empleos de la república, y en caso de discordia el Sr. Juez sólo vota y determina, y se concluye la Junta. No deben tener conciliábulos, juntas, ni careos en sus casas, ni fuera de ellas,

y Subdelegados tienen la jurisdicción real y ordinaria, y por lo mismo está á su cargo todo el gobierno político, militar y económico, y sin la asistencia de uno de esos señores no se puede hacer Ayuntamiento ni Junta alguna en la capital, ni fuera de ella, ni tampoco sin la del Alcalde ordinario ú otro Juez competente; y si hiciesen Ayuntamiento ó Junta, es nulo y atentado y digno de severo castigo.» «Son también »Jueces conservadores para conservar edificios, casas, castillos, murallas, fuentes, encañados, empedrados de calles,

»porque serán severamente castigados: la voz común es generalmente el bien público, y pueden en sus Juntas determinar, dar comisión ó poder á vecinos particulares, aunque sean nobles, y tengan otras exenciones, pues no les perjudica su aceptación, antes si les autoriza, porque son escogidos entre muchos; y deben aceptar y cumplir exactamente á mayor beneficio del público, pues pone en el común toda su confianza. Son comprendidos en el Común todos los vecinos de cualquiera estado, condición y calidad, hasta los Clérigos y Conventos; es el Común y bien del público, del objeto del Rey y de sus Ministros, y por lo mismo son oídos y atendidos en juicio y fuera de él. No han de ser elegidos para oficios de república los fatuos, mentecatos, carniceros, cortadores, matadores, pasteleros, figoneros, bodegoneros, escabecheros, fruteros, mozos del trabajo, acarreadores, molineros, mesoneros, cocheros, lacayos, panaderos, taberneros, ni otros oficios viles y sumamente mecánicos; y la alhóndiga la podrá servir sabiendo leer y escribir el zapatero, abacero, sastre, herrero, herrador, mesonero, cabestrero, y todos los demás de los otros oficios que no sean viles, ó sumamente mecánicos.»

Esto dicen las antiguas Ordenanzas de Segovia, por lo concerniente á las atribuciones del Regimiento de la Ciudad y las del Común. Unidas las disposiciones de estos dos capítulos á las que determinan los requisitos y facultades de los Regidores, forman un cuerpo de sólida doctrina para la administración municipal, separando, por de contado, lo relativo á la desigualdad social, ó sea á la división de nobles y plebeyos, oficios viles, sistema de abastos y cuanto no encaja ya en los principios de libertad é igualdad ante la ley, á que tienen derecho todos los ciudadanos. Si hubiese sido posible adaptar estos principios políticos modernos á las Ordenanzas antiguas, mejor dicho, si las leyes municipales que nos rigen, partiendo del derecho constitucional moderno, hubiesen aprovechado la multitud de sabias máximas que resplandecen en aquellas Ordenanzas, bastante mejor estaría hoy la administración de los intereses comunes por los Ayuntamientos. La tabla rasa que se hizo de todo aquel sistema, sin respetar lo que la experiencia hubiese acreditado como bueno, es causa de lo mal regida que se halla hoy la hacienda de los Municipios. Por la parte en que estos intervenían en la administración de justicia, es por lo que nos hemos extendido más de lo regular en esta nota.

»limpieza de ellas, montes, matas, pinares, arboledas, caminos, sendas, portillos, dehesas, cañadas, puentes, barcas y demás propiedades, y que esté todo á derecho, como el que todos los vecinos y moradores en sus jurisdicciones vivan bien y cristianamente, y observen puntualmente las órdenes reales y acudan á S. M. en las contribuciones y repartos que son debidas acudir y pagar, y en todo guarden y hagan guardar las leyes del reino, administrando justicia rectamente á todos; y no tienen voto en los Ayuntamientos ni Juntas, pues sólo las presiden á la mayor paz y quietud, y no teniendo la aplicación de la real Cámara; y en caso de que se empaten los votos, voten los Jueces, y se determina su voto y no otro.» Otras varias atribuciones les incumbían en orden á los abastos y suministros, mataderos y puestos públicos, concluyendo este capítulo de los Jueces, Alcaldes y Corregidores, con estas palabras: «Finalmente son responsables de lo contrario á los ojos de Dios, del público y del Rey, de lo que suceda por su negligencia, poco cuidado y asistencia» (1).

Poco más ó menos que en Segovia eran en las demás capitales las atribuciones de los Corregidores, Alcaldes, Ordinarios y Ayuntamientos; pero había aquí una particularidad que aun cuando ha venido á reducirse en meramente honorífica, en su parte más principal, no podemos ni debemos pasarla en silencio. Tal es la que se refiere á la intervención de los Condes de Chinchón en el gobierno de la Ciudad.

(1) Por la estrecha relación que en la Administración de justicia tenían los Corregidores y sus Tenientes, Alcaldes y Regidores, se encabezaban las Reales cartas y provisiones de las Audiencias y Chancillerías con la fórmula de *á Vos el Corregidor, Justicia y Regimiento de la Ciudad de...*

Al perpetuar los Reyes Católicos la Alcaldía del Alcázar en D. Andrés Cabrera, con el gobierno de la propia Ciudad de Segovia, le restituyeron la dignidad de *Justicia mayor*; casi nula ó concluida por entonces, en cuanto al por menor de la administración de justicia, desde los tiempos de San Fernando. Quejosos y muy sentidos los segovianos de los abusos que cometían los Oficiales y Ministros del Alcaide Cabrera, abusos agravados por la donación de 1200 vasallos del sesmo de Casarrubios, que hiciera al dicho Cabrera la gran Isabel, promovieron ruidosos disturbios y alborotos, y se empeñaron en pleitos reñidos con los Condes de Chinchón, hijos y sucesores del Alcaide, hasta que en 1592, es decir, al cabo de 112 años, fueron transigidos por mediación del Obispo. Los Condes de Chinchón ya no ostentaron desde entonces la dignidad suprema de *Justicia mayor de Segovia*, que les fué cambiada por el cargo de *Alférez mayor de la Ciudad*, con más carácter militar y político que judicial, si bien continuaron con la facultad de intervenir en los asuntos municipales, con voz y voto en el Concejo (1).

«Cuando entra el Conde de Chinchón en el Concejo, (dice uno de los capítulos del *Libro Verde de Segovia* (2), escrito

(1) Así como los *Merinos* no tuvieron autoridad desde el reinado de los Reyes Católicos, habiendo quedado su nombre únicamente como honorífica dignidad en algunas casas ilustres, así el cargo de *Justicia mayor de Segovia* concedido á D. Andrés Cabrera, vino á convertirse después en mera dignidad de honor en sus sucesores, quienes ejercieron en cambio el no menos honorífico de *Alférez mayor de la Ciudad*, y como tal, el de Regidor perpetuo que le era inherente. Este cargo gozaba de asiento preeminente en las sesiones del Ayuntamiento: el que le desempeñaba, podía concurrir á ellas con espada, y, á semejanza del *Alférez mayor de Castilla*, alzaba el pendón de la Ciudad en la proclamación y jura de los Reyes y de los Príncipes.

(2) *La Sociedad Económica Segoriana de Amigos del País*, publicó en 1880 este curioso libro en su *Revista*.

»por D. Francisco Arias de Verastegui, Regidor de la Ciudad en 1611), que es *Alférez mayor de Segovia y tiene primer voto* »y asiento en el Ayuntamiento y demás preeminencias de muy »antiguo, paga las propinas dobladas; y de este Oficio tiene »hecho asiento con la Ciudad de que no le ha de servir por susti- »tuto, sino por su hijo mayor».

Jueces en primer término los *Alcaldes mayores*, lo mismo que lo habían sido los *Merinos* y lo fueron los Corregidores y sus Tenientes, y todos los que con parecida denominación, pero muy diversas atribuciones, se conocieron en nuestra patria desde el siglo XI, diseminadas se hallan las facultades que les correspondían en la multitud de Códigos y Fueros municipales, sin que sea fácil aquilatarlas ni conocer por completo dónde comenzaba y dónde concluía su jurisdicción, ni mucho menos las condiciones y requisitos á que habían de sujetar su ejercicio (1). Más oscuros y deficientes son aún los términos ó reglas procesales que aplicaban en la tramitación de los asuntos jurídicos; y como quiera que su investigación á nada conduciría al fin que nos propusimos, al redactar estos ligeros *Apuntes*, en vez de emprenderla, concluiremos este particular dando á conocer, á título de curiosidad, y no de otro modo, algo de lo que, en orden á los antiguos funcionarios de justicia, ó sea á los Alcaldes,

(1) Desde los *Alcaldes mayores* y los *Ordinarios* del estado noble y del estado llano, hasta los Alcaldes pedáneos, es tal la diversidad de Alcaldes que se han conocido en nuestra patria que sería tarea sumamente difícil la de comprenderlos en una sola clasificación, y, mayor aún la de especificar sus atribuciones. Basta decir que hubo Alcaldes de *Sacas, de Hermandad, del Rastro, de Repeso, de Obras y Bosques, de la Mesta, subdivididos bajo los nombres de Cuadrilla, de Alzadas, de Apelaciones y Mayores Entregadores; de Merinidad, de Provincia, de Noche, Alcalde Letrado, Alamin, del Crimen, de Hijos-dulgo, de Casa y Corte* y otros muchos más.

Corregidores y sus Tenientes, consigna el *Libro Verde* á que nos referimos (1):

«*Cuando entra Corregidor nuevo.*»

Cuando presenta su título al Ayuntamiento el Corregidor nuevo, le acompañan sus Tenientes, el Alguacil mayor y los nobles de la población. Leído el título por el Escribano en sesión solemne, le pasa al Corregidor saliente, quien en señal de acatamiento entrega la vara al Regidor más antiguo. Recibida por éste, manda salir del local al Corregidor y su acompañamiento para que la Ciudad delibere á solas acerca del título; y encontrándole conforme, entran de nuevo, se coloca el Corregidor al lado izquierdo del Regidor más antiguo, que entonces preside, recibe la vara que éste le entrega con las de los Tenientes y Alguaciles, y prestan todos en manos de dicho Regidor más antiguo el juramento de «*que hcrán bien sus oficios y guardarán las preeminencias y Ordenanzas de la Ciudad.*»

«*Comisarios de la residencia y dar fianza el nuevo Corregidor y sus Oficiales.*»

No terminaba con las anteriores ceremonias la posesión del Corregidor, antes bien, el Ayuntamiento designaba á continuación *dos Comisarios para la residencia* á que habían de quedar sujetos aquellos funcionarios, lo mismo que los *Fieles de Linajes y del honrado Común*, y requería al Corregidor para que él y sus Oficiales, prestasen *la fianza abonada á que*

(1) Por alto pasamos también todo cuanto se refiere á la organización judicial moderna. Ni fué nuestro ánimo ocuparnos en ella, porque es sobrado conocida, ni tampoco habria de interesar á nuestros lectores la exposición de las múltiples leyes que tratan de los procedimientos en los Tribunales antiguos, lo peor y más malo de todo nuestro derecho.

estaban obligados, notificándoles al efecto las provisiones que la Ciudad tenía, para que las guardasen.

«*Pida el Corregidor licencia al Ayuntamiento.*»

A pesar de la facultad de los Corregidores para ausentarse noventa días en cada año, no podían hacerlo los de esta Ciudad sin licencia del Ayuntamiento.

«*Corregidor dentro del Ayuntamiento.*»

«El Corregidor está en el Ayuntamiento para autorizar, gobernar, oír, encaminar y ejecutar sus acuerdos, dice uno de los capítulos del *Libro Verde*, y él no tiene voto sino en caso de igualdad ó empate.

«*Preeminencia de los Regidores en flagrante delito.*»

Aunque el que ejerciese jurisdicción real sin comisión cometía crimen de lesa majestad, los Regidores de Segovia la tenían para prender y quitar las armas al que cometiese algún delito, con obligación á presentarle á la Justicia.

«*Preeminencias para la recusación.*»

En las recusaciones de los Jueces ordinarios en causa criminal, se llevaba el conocimiento del asunto al Ayuntamiento, que elegía por suerte un Regidor de cada banco (1), y estos Regidores, juntamente con el Corregidor, juraban administrar recta justicia, asistían al examen de testigos y al tormento, dictaban los autos y sentencias, y aunque, en caso de no haber conformidad, podían ejecutar la que ellos dictaran, lejos de hacerlo así, siempre siguieron la buena costumbre de requerir al Corregidor para que no ejecutase la

(1) Habla de tiempo inmemorial en el Concejo dos bancos para asiento de los Regidores: el de *Día Sanz* y el de *Fernán García de la Torre*, fundadores de los nobles Linajes de la Ciudad.

suya, y remitiese ambas á la Chancillería, evitando de esta suerte el escándalo que habria resultado de la ejecución de un fallo en discordia, sin que un Juez ó Tribunal superior la dirimiese. *«De hacer lo contrario los Jueces de Segovia, dice el Libro Verde, han salido mal, porque tiene la Ciudad esta preeminencia y costumbre por muy importante, por ser el mayor freno para los Jueces, y así lo ha defendido y conservado con gran diligencia.»*

«Preeminencias en causas de apelación al Ayuntamiento.»

El conocimiento de los pleitos civiles en grado de apelación, por cuantía inferior á 20.000 maravedis, correspondía al Ayuntamiento, cuya Corporación podía elegir libremente los dos Regidores, que con el Corregidor, hubiesen de conocer de la alza; mas en Segovia, según costumbre, la elección de un Regidor por cada banco, se hacía por suerte, y si estos dos Regidores, así nombrados, no estuviesen de acuerdo con el Corregidor, la sentencia que ellos pronunciasen era la que se ejecutaba, y no la del Corregidor.

«Derecho de suspender.»

«Para los casos que por apelación es Juez la Ciudad, »tiene el derecho de suspender como Juez superior.»

«Nombramiento de Alcaldes de Hermandad.»

«Nombra el Ayuntamiento de Segovia Alcaldes de la »Hermandad el primer Ayuntamiento del año, uno de los »Hijosdalgo y otro de los Buenos Hombres pecheros, y el de »los Hijosdalgo es el un año de un banco dentro del Ayun- »tamiento, y otro año del otro, sino es cuando la Ciudad » nombra algún Caballero de fuera del Ayuntamiento que » puede perturbar esta orden como le pareciere, y la vara

»del Común se elixe un año en persona de los ciudadanos
»de muros adentro, y otro año del arrabal, teniendo siempre
»consideración á que del uno y otro estado sea la gente más
»granada.»

«*Privilegio de Regidores muerto el Corregidor.*»

Cuando el cargo de Corregidor vacaba por muerte ó privación de oficio, no sucedía el Teniente Corregidor en la vacante ó interinidad. El Ayuntamiento proveía estas interinidades, más largas que en la actualidad, hasta que el Rey cubría definitivamente la plaza. En este sentido ha de entenderse el capítulo del *Libro Verde*, que dice así:

«Es también privilegio del Ayuntamiento y de los Regidores por costumbre usada y guardada en esta Ciudad que, por muerte del Corregidor ó por privación de oficio, elige y nombra al Ayuntamiento y suele de ordinario nombrar por Corregidor, al Regidor más antiguo, y por Tenientes á otros dos Regidores, otro por Alguacil mayor, y dos Executores de Ciudad y Tierra. Y esto se hace, aunque el Corregidor muerto deje nombrado su Teniente, lo que es muy conforme á derecho, como lo resuelve el Sr. D. Diego de Cobarrubias y Leyba, Obispo meritisimo de esta Ciudad y Presidente de Castilla, porque ahora sea el Teniente Ordinario, ora sea Delegado, le expiró el poder por la muerte de su Corregidor, como lo dice Baldo, y esta es costumbre inviolable, aunque Bobadilla dice que el Teniente llevará el salario y décimas.»

De algunas otras prerrogativas y costumbres más, disfrutaba el Municipio de nuestra Ciudad, en orden á los asuntos judiciales, según el tal libro; mas como desapareció por

completo toda aquella confusa legislación referente á la manera de administrar justicia, no sólo por los Jueces ordinarios, sino también por aquellos otros infinitos de privilegio que aumentaban el embrollo, creemos que basta y sobra, con lo hasta aquí expuesto, para dar alguna ligera idea de los antiguos Jueces locales de Segovia.



VII.

Chancillería real.

QUIEN tenga algún conocimiento de nuestras tradiciones históricas, sabrá de seguro que en Segovia hubo *Chancillería real*. Colmenares indica su establecimiento, y aun los nombres de los primeros Oidores, pero lo hace en breves líneas, así como de corrido, razón por la cual, excitados nosotros por el deseo de completar este dato histórico, añadiremos algunos otros antecedentes para su mayor ilustración.

Saben cuantos estudiaron el origen de los Tribunales españoles, que la *Audiencia real*, ó sea el *Supremo Tribunal de Corte* llamado *Audiencia del Rey*, carecía de residencia fija en sus primeros tiempos, viéndose obligado á seguir á los Monarcas en sus continuas expediciones, por lo mismo que para sus acuerdos era indispensable la presencia del Rey. Perjudicial en alto grado este sistema, no sólo para el Soberano y los Oidores, sino también para cuantos habían necesidad de recurrir al ambulante Tribunal, propúsose D. Juan I atajar estos males y, entre otras medidas acordadas en las Cortes

de Bribiesca de 1387, cual la de crear seis Relatores y el oficio de *Procurador Fiscal*, que tanta falta hacía, ordenó que, en lo sucesivo, no firmase el Rey las Cédulas y Provisiones, ni interviniese en el conocimiento de los negocios civiles ni criminales, salvo en los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación (1).

Limitada de esta suerte la intervención personal de los Reyes en los juicios y sentencias, intervención que hasta entonces había sido imprescindible, fué acuerdo de aquel Monarca y de las Cortes ya citadas, que la Audiencia residiese, por trimestres consecutivos, en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares. No tardaron en sentirse los inconvenientes de tan continua movilidad; así es que para evitarlos y mejorar la administración de justicia, aumentó el propio D. Juan I, en las Cortes de nuestra Ciudad en 1390,

(1) Cuaderno de peticiones y respuestas de las Cortes de Bribiesca del año de 1387. *Martínez Marina*, Teoría de las Cortes.—Tomo III.

Aunque en las Cortes de Bribiesca se había dispuesto que el Rey dejara de asistir personalmente á la Audiencia, en la cual delegaba su jurisdicción, repitióse esto mismo en las Cortes de 1389, en nuestra Ciudad, así como también que el Rey no firmase en lo sucesivo las Cartas y Provisiones, y que lo mismo el Consejo que la Audiencia, continuaran usando fórmulas imperativas, y siguieran encabezando las ejecutorias y mandamientos en nombre del Rey. Honra en extremo á D. Juan I, su formal empeño de regularizar la administración de justicia, como lo demuestran el establecimiento de la Audiencia en esta Ciudad, las muy acertadas Ordenanzas que habian de regir en ella, y, sobre todo, el espíritu de rectitud que revela el Albalá dirigido en 5 de Marzo, á la propia Audiencia, para que en desagravio del alma de su padre, cual lo afirman los sres. Marichalar y Manrique en su *Historia de la Legislación*, examinasen sin ulterior recurso todos los pleitos que sobre agravios en sus bienes, por las discordias civiles ocurridas en el anterior reinado, presentasen los partidarios del Rey D. Pedro, víctimas de confiscaciones injustas, á quienes procurasen cumplida justicia, sin que fuera obstáculo la ley que declaraba título legítimo de propiedad las donaciones reales, donaciones que fueron revocadas en todos aquellos casos en que se comprendiesen bienes de que hubiesen sido despojados los partidarios del Rey, su tío, muerto en Montiel. Esta medida reparadora, así como algún otro encargo de conciencia que su padre le hiciera, fueron acordados por D. Juan I, pocos meses antes de su desgraciada muerte acaecida por la caída de un caballo.

el número de Oidores; y, después de adoptar otras resoluciones muy importantes, en las *Ordenanzas* que hizo á este propósito en las mismas Cortes, *determinó fijar para siempre la Audiencia ó Chancillería del Rey en Segovia*, bajo los fundamentos ó razones que á continuación transcribimos, por lo que honran y enaltecen nuestro antiquísimo pueblo.

«La primera cosa que ordenamos, dice el Rey, es que
»la nuestra Abdiencia esté continuamente en esta Cibdad,
»la cual escogiemos por tres razones: la primera por ser lugar
»en medio de nuestros regnos e aquende de los puertos,
»porque todos los mas de los pleitos son de Castiella e de
»tierra de Leon e de las montannas: la segunda por ser abas-
»tada de viandas por las buenas comarcas que tiene, *asi*
»aquende los puertos como allende los puertos: la tercera por ser
»muy sana e de buenos aires e fria, ca en las calientes non se
»facen tan bien el Ayuntamiento de gentes como en las frias:
»e por estas tres razones e por otras muchas, ordenamos que
»la nuestra Abdiencia estoviese estable en esta Cibdad.»

»E como quier que la justicia, como todos saben e pueden
»bien entender, dice más adelante, non puede ser fecha
»complidamente por nos nin por ningun otro Rey si el por
»su persona lo hobiese de facer, salvo encomendándola á ho-
»mes tales cuales entendiere que haberan e temeran á Dios...
»quisimoslos aquí nombrar porque todos los sepan, los cua-
»les son éstos: *Oidores Perlados*: el Arzobispo de Toledo e el
»Arzobispo de Santiago e el Arzobispo de Sevilla e el Obispo
»de Osma e el Obispo de Segovia (1). *Oidores doctores*: el

(1) Era entonces Obispo de Segovia y fué nombrado Oidor D. Gonzalo González de Bustamante, reputadísimo jurisconsulto y escritor jurídico.

»doctor Alvar Martinez e Diego del Corral e Rui Bernal e
 »el doctor Pero Sanchez e el doctor Gonzalo Moro e el
 »doctor Arnal Bonal e el doctor Pero Lopez e el doctor
 »Alfonso Rodriguez e el doctor Anton Sanchez e el doctor
 »Diego Martinez.»

Establecida por este medio la Audiencia ó Chancillería en Segovia (1), reclamó la Ciudad de Burgos que se la conservase el privilegio, que de muy antiguo tenía, para que los dos Alcaldes nombrados por Castilla, que debían ser de ella, fuesen naturales y vecinos de Burgos, reclamación que se la concedió y fué después ratificada en el año de 1399, hallándose el Rey en aquella población. Con estos Alcaldes y con los de Hijosdalgo, los de Alzadas, los de León, Extremadura, Toledo y Andalucía, los Prelados, los Doctores y los Notarios de Castilla, de León y de Toledo, se hizo numerosa la Audiencia, por voluntad expresa del Rey, «que ordenó fuesen muchos, porque en caso necesario nos fuese de tomar algunos dellos para andar en nuestro Consejo ó para otras cosas que compliesen á nuestro servicio, que todavía la nuestra Abdiencia estoviese bien poblada, á lo menos de un Oidor perlado e cuatro Oidores legos.»

Terminante é ineludible el establecimiento de la Au-

(1) Referimos el texto al establecimiento fijo de la Audiencia ó Chancillería en Segovia, pues que antes de esta época ya había estado aquí en varias ocasiones, si bien con el carácter transitorio ó ambulante que distinguía á tan alto Tribunal. En 20 de Julio de 1384 residía en nuestra Ciudad, en cuya iglesia de Santa Columba, próxima al Azoguejo, administraba justicia, según consta de la sentencia dictada en 20 de Julio de aquel año, en el pleito que sostuvieron los monjes de Santa María la Real de Najera, contra el Concejo y vecinos de aquella villa, en reclamación de los 3.000 maravedises anuales que les había concedido el Infante D. Sancho, hijo de D. Alfonso XI. Puede verse dicha sentencia en la *Demonstración histórica del valor de las monedas que corrían en Castilla en tiempo de D. Enrique IV*, por Fr. Liciniano Sáez.

diencia ó Chancillería en la Ciudad del *Eresma*, y aun cuando la previsión real redujo como se vé á cinco el número de Oidores que, por lo menos, hubiesen de estar presentes y libres de cualquier otro cargo, la afición de todo aquel que vive cerca de los Reyes á no separarse de la Corte, además de las tareas de los Prelados en sus respectivas diócesis, fueron causa de que la Audiencia no permaneciese en Segovia tan fijamente como se había dispuesto, hasta el extremo de que las Cortes de Madrid pidieran á D. Juan II en 1419, por su petición tercera, que «mandase e ordenase que la su Chancillería non se mudase á menudo de lugar en lugar ni estudiase en lugares pequennos, ca se recrescia por ello gran danno á los pleiteantes e menguamiento de la justicia: e que ordenase un lugar bueno e conveniente allende los puertos e otro aquende donde continuamente estudiesen en tiempo de partidas.»

«A esto vos respondo, dijo el Rey, que me place e es mi mercet e ordeno e mando que la mi Chancillería esté daqui en adelante continuamente en la Cibdat de Segovia, que entiendo que es logar medio e conveniente, asi para los de allende los puertos como para los de aquende: como quiera que agora de presente, por la gran carestia que está en la dicha Cibdat, les mandé que estudiesen en Valladolid» (1).

(1) Al ordenar su testamento el Rey D. Enrique III *el Doliente*, encomendando la Regencia de su hijo D. Juan II á la Reina D.^a Catalina de Alencáster y al Infante D. Fernando, dispuso también que la Chancillería permaneciese en Segovia; mas como el Infante quisiera llevársela á Andalucía, cuyas provincias había de regentar, al paso que la Reina D.^a Catalina insistiese en que no se moviera de Segovia aquel alto Tribunal, según el encargo de su marido, convinieron en definitiva en que el Infante se llevase dos Contadores, dos Oidores, dos Letrados un Oficial del Registro y un Eseribano con el sello de la *poridad*. El sello *mayor* se entregó al Dr. Acevedo, y el de *las tablas de plomo*, con el resto de la

Es decir, que si en 1419 estaba la Chancillería en Valladolid, en vez de estar en Segovia su puesto fijo según estaba mandado, no lo era allí de un modo definitivo, sino por acuerdo provisional del Rey D. Juan II, á causa *de la gran carestía que por entonces se experimentaba en nuestra Ciudad*. Así y todo, la Audiencia no volvió á Segovia, como lo demuestra la petición que hicieron en 1425 las Cortes celebradas en Palenzuela, las cuales suplicaron al Rey que se cumpliese lo acordado seis años antes por consecuencia de lo pedido por las de Madrid, respecto á que no se moviese ni saliera de Segovia la Chancillería; mas lejos de acordarlo así el Rey, dispuso que este Tribunal residiese seis meses del año en Turégano, villa de nuestra provincia, y otros seis en Griñón y en Cubas, hasta que los esfuerzos de Valladolid lograron en 1442 primero, en 1447 después, y últimamente en 1449, que la *Chancillería real* quedase allí definitivamente, sin que nunca más volviera á verla nuestro pueblo dentro de sus muros.

Tal fué la precaria vida de aquel importantísimo Tribunal creado con carácter fijo y permanente en Segovia, á pesar de lo que, la fortuna de los vallisoletanos, su habilidad, ó su mayor valimiento, se le llevaron para siempre, con tanto provecho suyo, como menoscabo de nuestro vecindario.



Audiencia, quedó en nuestra Ciudad, habiéndose llevado además el Infante *cincuenta pergaminos en blanco, sellados con las tablas de plomo*, también bajo la custodia del citado Dr. Acevedo, para extender en ellos los diplomas ó privilegios que fuesen menester, según resulta más al pormenor de la *Crónica de D. Juan II*.

VIII.

Tribunales especiales y Jurisdicciones privativas.

AUNQUE en punto á Tribunales y jurisdicciones especiales no se ha diferenciado Segovia de las otras capitales del reino, antes por el contrario tuvo siempre, y funcionaron en su territorio, los mismos que en las demás provincias, razón por la cual podíamos dispensarnos de mencionar semejantes Tribunales y jurisdicciones, asunto más propio, por otra parte, para un tratado histórico de la organización y atribuciones del poder judicial, no podemos ni debemos dispensarnos de decir que aquí, en esta Ciudad del *Eresma*, fué donde los Reyes Católicos, siguiendo las inspiraciones y Consejos del célebre P. Fray Tomás de Torquemada, Prior del Convento de Santa Cruz, crearon el primer Tribunal de la Inquisición con el fin de unificar la fé, persiguiendo y castigando con inflexible rigor á cuantos herejes, cismáticos y sectarios atentaran de cualquier modo á las santas creencias de la religión del Crucificado. *La casa* titulada de *Segovia*, perteneciente en la actualidad al Conde de los Villares, al lado de

la derruida puerta de San Juan, fué el local elegido para que comenzara á funcionar el Tribunal de la Fé, que no tardó en establecerse y propagarse por todos los ámbitos del reino (1).

Señalamos lisa y llanamente el hecho, sin entrar en el juicio histórico-crítico del famoso Tribunal, tan ensalzado por la tradición católica, como combatido por las ideas políticas y sociales que tanto influjo ejercen de un siglo á esta parte en el gobierno de las naciones, porque, si tal hiciéramos, nos desviaríamos seguramente del fin que nos propusimos al ordenar estos ligeros APUNTES.

No entraremos tampoco en el análisis de aquella múltiple subdivisión de antiguos juzgados y jurisdicciones de rentas, baldíos, propios, caminos, obras y bosques, y otros muchos títulos conocidos en los siglos anteriores, ni en los que en el presente atañen al fuero y procedimiento planteado en los negocios de la hacienda, por haber venido á formar todo ello materia más que abundante para lo contencioso-administra-

(1) Aunque el Tribunal de la Fé, vulgarmente llamado *de la Inquisición*, se instituyó para perseguir á cuantos herejes, cismáticos y sectarios, exparcieran sus falsas doctrinas contra las santas enseñanzas de la Iglesia Católica, los que más taimadamente la combatían por entonces, debían ser los filósofos hebreos, á juzgar por el hecho de haber escrito un *Padre dominico de Santa Cruz*, en unión del Médico segoviano *Alonso de Avila*, un tratado titulado *Censura et confutatio libri Talmud*, para uso de los Inquisidores. El *Boletín de la Real Academia de la Historia*, según expusimos en otra ocasión, dió á conocer tan preciado Códice, adquirido, sin que se sepa cómo ni de qué medio, por la Biblioteca nacional de París. Este Códice, que fué propiedad del Convento de Santa Cruz de Segovia, después de llamar extraordinariamente la atención de los sabios extranjeros, ha motivado las eruditas monografías de Isidro Loeb y Enrique Graetz, de que da menuda cuenta el infatigable P. Fita en el *Boletín de la Real Academia*. Nuestro historiador D. Diego de Colmenares, no debió tener noticia de él, acaso por haber permanecido entre los papeles reservados de aquel Convento. No habría dejado de incluir de otro modo, en sus *Vidas de escritores segovianos*, la del Médico *Alonso de Avila*, desconocido en nuestra patria como escritor profundo, hasta que, la *Censura et confutatio libri Talmud*, apareció en la Biblioteca de París.

tivo, ó para la penalidad establecida en diferentes Ordenanzas y Reglamentos generales. Aplicables todas esas leyes especiales por las autoridades gubernativas ó por los Tribunales contencioso-administrativos, lo mismo en Segovia que en los restantes pueblos de la península, inoportuno y fuera de todo lo razonable sería el considerarlas bajo un punto de vista puramente local, cuando son propias y comunes á toda la nación, y por idénticos Tribunales se practican en las demás provincias (1).

Casi lo propio puede decirse en orden al Tribunal eclesiástico de la diócesis. Tan antiguo como los Prelados segovianos, cuya jurisdicción ejerce, y siendo igual en organización y atribuciones á sus similares en España, sin que se haya diferenciado nunca por ninguna condición intrínseca de las que reúnen los demás, sólo nos permitiremos apuntar en su elogio que siempre se distinguió por su rectitud, su imparcialidad y su energía, lo mismo contra los eclesiásticos á él sujetos, que contra las personas laicas que tuvieron necesidad de litigar en sus estrados por causas matrimoniales, por las de patronatos, fundaciones piadosas, capellanías y por los demás asuntos que fueron propios y peculiares de su jurisdicción, antes de que las leyes de supresión de Fueros limitaran y restringiesen sus facultades especiales.

Rara vez se equivocaron nuestros Obispos en la elección

(1) Preseindimos también de mencionar los diferentes Tribunales contencioso-administrativos que hasta ahora se han conocido para la primera instancia, tales como los Consejos provinciales, cuando entendieron en estos asuntos, y las Diputaciones provinciales después, así como los que en la actualidad existen compuestos de la Audiencia provincial y de los Diputados de provincia al efecto nombrados, porque en nada se han diferenciado ni se diferencian de los establecidos para conocer de esos mismos asuntos en las demás capitales.

de un buen Provisor, con la ciencia y la experiencia suficientes para el desempeño de su difícil cometido. Refiere la historia segoviana no pocos asuntos en que hubo de intervenir el Tribunal eclesiástico, que no retrocedió jamás en el cumplimiento de su deber, ni ante el poder de los cabildos, ni ante la sencilla y piadosa facilidad con que se propuso atajar dificultades en el camino de una de sus fundaciones, aquella mujer extraordinaria que los cielos y la tierra aclaman con el dulcísimo nombre de Santa Teresa de Jesús, ni ante las exigencias de otras entidades de gran importancia bajo el punto de vista social. Si el inexplorado Archivo diocesano pudiera estudiarse á fondo por personas competentes, cierto y seguro es que habrían de hallar no pocos materiales para escribir un libro altamente curioso, comprensivo de algunos pleitos eclesiásticos, beneficiales y matrimoniales, y de no pocas causas célebres de la misma índole, en honra y fama de tan respetable Tribunal.

Dentro del fuero eclesiástico hubo en esta comarca segoviana otro Tribunal, análogo en atribuciones al diocesano de que acabamos de hablar. Tal fué el de la Abadía exenta del Real Sitio de San Ildefonso. Erigida esta Abadía á fines de 1724, por decreto pontificio, con jurisdicción independiente del Obispo de Segovia, comprendía no sólo la población del Real Sitio, sino también los pueblos de Valsain, Revenga, Navas de Riofrio, Tabanera del Monte, Sonsoto, Trescasas y Palazuelos. El Abad era mitrado, y cuantos ejercieron tan honorífico cargo fueron siempre Obispos ó Arzobispos *in partibus infidelium* por gracia especial de la Santa Sede, mediante la intercesión de los Reyes de España.

Presidían también el Cabildo de la Colegiata, compuesto, antes del Concordato de 1851, de cuatro Prebendados de oficio, ocho Canónigos, seis Racioneros y cuatro Capellanes, de entre cuyos Capitulares y los demás Clérigos residentes en el Real Sitio, elegían los Abades, el Provisor y el Fiscal que habían de componer el Tribunal eclesiástico de la Abadía. El Concordato referido, además de suprimir dos Prebendados de oficio y los cuatro Capellanes, extinguió la jurisdicción abacial sobre el territorio que la estaba asignado, reintegrándola al Obispo de Segovia, lo cual no pudo ejecutoriarse hasta principios de 1874. Los Abades de San Ildefonso perdieron, de consiguiente, no sólo el carácter episcopal que anteriormente disfrutaron, sino también la jurisdicción eclesiástica sobre las poblaciones arriba enumeradas, habiéndoles quedado únicamente la presidencia del Cabildo de la Colegiata, y la cura de almas del Real Sitio. Excusado es decir, porque el recto criterio de quien esto leyere lo comprenderá desde luego, que la ritualidad de los juicios, era idéntica en el Tribunal Eclesiástico de la Abadía, que en el de nuestro Obispado y en todos los sufragáneos.

Por lo que hace relación á la moderna Audiencia de lo Criminal y á los Juzgados militares aquí establecidos, bien cuando funcionaron como autoridad propia de los Gobernadores ó Jefes militares, asesorados por los Promotores fiscales en los asuntos ordinarios de su jurisdicción, ó bien cuando constituían los Consejos de guerra por las antiguas Ordenanzas, ó los constituyen actualmente para aplicar el Código de justicia militar, como que sus funciones jurisdiccionales en nada variaron ni varían de las de los otros Tribunales de

su clase en las demás capitales de provincia, muy justo será el pasarlos por alto, no tanto porque nada nuevo podríamos decir á las personas versadas en estas materias, como porque solo lograríamos prolongar extraordinariamente y hacer más difusos y cansados de lo que ya son los presentes APUNTES (1).

Lo que no dejaremos de consignar, como término final de este capítulo, es la circunstancia de haber existido en nuestro pueblo, cuando era Capital del 5.º Departamento de Artillería, el Juzgado privativo, correspondiente según las antiguas Ordenanzas del arma, á dicho departamento. A poco de mediar el siglo que finaliza, se trasladó á Madrid aquel organismo militar que tan útil era y tanto enaltecía á Segovia, habiendo quedado aquí únicamente uno de los Juzgados subalternos de tan distinguida arma. El Juez que ejercía la jurisdicción propia de tal, era el Coronel Jefe de la Maestranza, con un Asesor letrado y un Escribano. Cuarenta años hace ¡parece que fué ayer y corría el de 1857! tenía la honra de desempeñar el cargo de Asesor de aquel Juzgado privativo, como así se titulaba, el autor de estos breves APUNTES, con la satisfacción de haber logrado que el Supremo Tribunal de Justicia, en una muy debatida competencia de jurisdicción con el Juzgado de 1.ª Instancia, reconociese y declarase la del privativo de Artillería de Segovia, por virtud del fuero de atracción de que entonces gozaban los artilleros.

(1) De buen grado daríamos á conocer el orden, la rectitud, la normalidad y el éxito obtenido por la Audiencia provincial de Segovia en los quince años que lleva de ejercicio, merced al excelente personal de Presidentes, Magistrados y Fiscales que en ella han trabajado. No lo hacemos, sin embargo, porque no se atribuya á amistosa consideración, lo que sólo sería un acto de estricta justicia.

Poco tiempo después se privó á Segovia de la Maestranza, y con ella vino á terminar aquel Juzgado especial; refundido muy luego, como todos los demás de Artillería é Ingenieros, por la ley de supresión de fueros especiales, en el general de guerra.



IX.

Cortes celebradas en Segovia.

NADA más oportuno, después del examen que acabamos de hacer de los Fueros y Leyes, de los Jueces y Tribunales locales, y de la antigua Chancillería segoviana, que la narración de las Cortes habidas en esta Ciudad, en diferentes siglos y reinados.

Para nadie es desconocido que los Reyes castellanos convocaban las Cortes, cuando era preciso, en cualquier punto del reino, sin que pueblo alguno tuviera privilegio exclusivo para que se celebrasen en su recinto, como de hecho vino distrutándole Madrid desde los últimos años del reinado de D. Felipe II, y como le goza desde que la Monarquía constitucional rige en España, sin más excepción que la de Sevilla y Cádiz, donde la imperiosa ley de la necesidad hizo que se celebraran durante la invasión francesa en los comienzos del presente siglo, y en alguna breve temporada de la segunda época constitucional de 1820 al 23.

Libres los Reyes para convocar la representación del país

en el punto que creyeran oportuno, varias fueron las ocasiones en que las reunieron en nuestro pueblo. Y aunque de esto haya noticia diluída en el contexto general de la historia, parécenos conveniente reunir ó formar una relación detallada de los años y reinados en que tan importante suceso ocurriera, así bien que el dar cuenta de algunos de sus acuerdos más notables, toda vez que la explicación de los Cuadernos de todas esas Cortes requeriría un crecido volumen, sin objeto ya ciertamente, porque derogados ó sin uso ni aplicación tales acuerdos y leyes, sólo pueden ser objeto de curioso examen algunas que otras muy señaladas.

Hasta el reinado de D. Alonso *el Sabio*, primer Rey que para aquí las convoca, no hay noticia de que hubiera Cortes en Segovia. Celebráronse también en los tiempos de don Alfonso XI, D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II, D. Enrique IV y D.^a Juana y D. Carlos, habiéndose celebrado del mismo modo en Cuéllar en los de D. Fernando IV, Alfonso XI y Enrique IV, y en Santa María de Nieva en los últimos años de este desgraciado Rey. Analicémoslas ligeramente.

REINADO DE D. ALONSO EL SABIO.—En dos distintas ocasiones las reunió el décimo Alfonso en nuestro Alcázar: en 1256 la una, y la otra en 1276, veinte años después.

Cortes de 1256.—Los crecidos gastos de la inacabable guerra contra el poder agareno, mucho más sensibles y agravados por la prodigalidad real, movieron al célebre autor de las Partidas á decretar en 1254 la creación de moneda de baja

ley (1), causa eficiente de gravísimos disgustos en el reino por el crecido aumento que trajo en el precio de todos los artículos, principalmente en los mantenimientos y subsistencias, que siempre son los de precisa é indispensable necesidad. Las quejas de los pueblos fueron subiendo: con el intento de satisfacerlas, reunió D. Alfonso *el Sabio* Cortes en Segovia, cuya apertura se verificó el 21 de Julio de dicho año, sin que sus acuerdos lograsen el remedio apetecido, antes bien, la tasa acordada por resultado de sus deliberaciones, fué daño mayor y más sensible, porque dió lugar á la paralización casi completa del tráfico mercantil, sin que nadie quisiera vender ni vendiera cosa alguna en la cantidad, de real orden tasada.

Aparte estas disposiciones, son notables aquellas Cortes, porque en ellas concedió el Rey Fuero y Leyes á la villa de Cuéllar.

Cortes de 1276.—El carácter de estas Cortes fué esencialmente político, y su transcendencia verdaderamente capital en la sucesión del reino. Muerto el Príncipe D. Fernando de la Cerda, hijo mayor del Rey Sabio, correspondía la corona, cuando éste falleciese, á su nieto Alfonso, hijo del Príncipe referido. La ambición desapoderada de D. Sancho, hijo segundo del Rey, la debilidad de éste, las intrigas y maquinaciones de los partidarios del segundogénito, y otras muchas causas que la historia refiere con sombrío colorido y que no son del momento, decidieron al atribulado Monarca á convocar para Segovia estas Cortes de 1276, en las cuales fué

(1) Mariana y otros historiadores.

jurado y reconocido D. Sancho por sucesor de la corona castellana, para cuando su padre muriese, con perjuicio del Infante D. Alonso, su heredero legítimo, como hijo que era del hijo mayor del Rey. Los tres estados del reino rindieron pleito homenaje al ingrato y codicioso Príncipe, costumbre ésta del pleito homenaje seguida después en la jura solemne de los llamados á la sucesión de la corona.

REINADO DE D. ALFONSO XI.—En este reinado se celebraron las Cortes de 1347, las mismas que hicieron el *Ordenamiento de Segovia*, de que dimos cuenta en su lugar oportuno. Además del *Ordenamiento* y de las resoluciones encaminadas á evitar el cohecho por parte de los Jueces y Tribunales, dictaron las dichas Cortes algunas otras leyes para favorecer la agricultura, harto necesitada, en aquella época y siempre, de protección y amparo.

REINADO DE D. JUAN I.—Tres veces durante este reinado hubo Cortes generales en nuestra Ciudad, á saber: en 1383, en 1386 y en 1389.

Cortes de 1383.—Poco tiempo después de contraer segundas nupcias el Rey D. Juan I con D.^a Beatriz, hija del Rey D. Fernando de Portugal, vino con ella á Segovia, donde por el mes de Septiembre celebró Cortes. Cuarenta y cinco fueron las Leyes hechas en ellas, si bien se guardaron y cumplieron muy pocas, á excepción de la que dispuso que de allí en adelante dejaran de contarse los años por la era del César y la cuenta se hiciese desde el nacimiento de Nuestro

Señor Jesucristo, á partir desde el 25 de Diciembre de 1384 (1).

Cortes de 1386.—Bajo el punto de vista político, fueron muy importantes estas Cortes. Envalentonado el Rey de Portugal con la victoria de Aljubarrota, instigó al Duque de Alencáster, para que en defensa de su mujer D.^a Constanza, hija del Rey D. Pedro, acometiese la empresa de reivindicar la corona, despojando al legítimo señor. En tan críticas circunstancias fueron convocadas las Cortes de aquel año para Segovia, y en ellas hizo el Rey el magnífico *Mensaje ú Ordenamiento legal en demostración de cómo le pertenecía á él el reino y no al Rey D. Pedro, ni al Duque de Alencáster, ni á su mujer.* Nutrido de sana doctrina el tal Mensaje, publicólo Martínez Marina en el tomo III de su *Teoría de las Cortes*, á la pág. 93. Siguen á continuación las veintinueve peticiones hechas por los Procuradores con las respuestas del Rey, cuyas peticiones quedan sin valor histórico, ni importancia alguna, ante el curiosísimo Ordenamiento ó Mensaje real.

Cortes de 1389 y 1390.—El cuaderno de estas Cortes contiene otros veintisiete capítulos ó peticiones, y se firmó en 6 de Enero de este último año. En las mismas Cortes aparece publicada una Cédula regia para que los Escribanos fuesen examinados en sus propios Obispados, según costumbre de aquel tiempo, y otra en 1.º de Julio para el arreglo de la

(1) El Cuaderno de estas Cortes *de Segovia*, ó más bien las Leyes que en ellas se hicieron, las publicó D. Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385. Pueden verse en el *Cuaderno* de estas últimas.—*Teoría de las Cortes*, por Martínez Marina: Tomo III, pág. 69.

Audiencia real ó Chancillería, cuyas Ordenanzas fueron dictadas en 1390, según se expuso oportunamente. Es de advertir que, aunque los Catálogos de Cortes no suelen dar cuenta de otras que de las habidas aquel año en Guadalajara, es lo cierto que primero se celebraron en Segovia, y después se trasladaron á aquella población, siendo por tanto indudable que se celebraron indistintamente en una y otra Ciudad en 1390. Esta es la causa por la cual el Ordenamiento de la Chancillería de Segovia fué firmado y publicado aquí, en la fecha citada de 1.º de Julio de 1390 (1).

REINADO DE D. ENRIQUE III.—Sólo en dos ocasiones fueron reunidas las Cortes de Castilla en Segovia en vida del Rey doliente: en 1396 la primera, y en 1399 la última.

Cortes de 1396.—Escasas por demás son las noticias que hay de estas Cortes, lo cual indica que sus acuerdos debieron ser de poco momento: acaso el de más transcendencia fuese

(1) Titúlase de esta suerte: «*Ordenamiento que fizo el dicho Rey D. Juan I en Segovia año del nacimiento de MCCCXC años en razón de las posadas e apelaciones, en el mes de Julio año sobredicho.*» Aunque con referencia al Sr. Martínez Marina, hemos citado algunos párrafos de estas Ordenanzas ú Ordenamiento, es tan curioso su contenido, no sólo por lo que atañe al empeño del Rey por simplificar y facilitar la recta administración de justicia, sino por evitar los perjuicios irrogados á los pueblos á causa de la mala costumbre introducida de dar posada gratuita á los Oidores y Contadores de la Chancillería, que de buen grado las reproduciríamos íntegras si no fuesen tan extensas. Diremos, no obstante, que las disposiciones contenidas en los ocho últimos párrafos, muy largos y muy razonados algunos de ellos, se encaminaban á aliviar los daños que se seguían á los vecinos y moradores de Segovia por tan mala costumbre, y que con el fin de poner remedio, regulaban el servicio de hospedaje, su precio y otros muchos detalles que hoy parecen inverosímiles. Hace tres años se publicaron estas Ordenanzas ú Ordenamiento, al final de un erudito tratado sobre el «*Origen y Memorias de la Chancillería de Valladolid,*» por D. Gumersindo Marcilla Sapela, en cuyo libro pueden consultarse en toda su integridad.

el Ordenamiento que se había publicado en Madrid á 10 de Noviembre de 1395, determinando el número de caballos y mulas que podría usar cada ciudadano, cuyas disposiciones se reprodujeron y declararon de nuevo en nuestra Ciudad, á 20 de Agosto de 1396.

Cortes de 1399.—Poco más ó menos puede decirse de las habidas en el año que nos ocupa; y si no fuese por haberse autorizado en ellas los matrimonios de las viudas, dentro del primer año de su viudez, contra las leyes civiles que los prohibían, fácilmente habrían pasado desapercibidas estas Cortes. Mermada considerablemente la población en los reinos castellanos por consecuencia de las guerras y de las epidemias que los habían afligido, fué preciso facilitar los enlaces conyugales, y ese fué el objeto de tal ley.

REINADO DE D. JUAN II.—Ninguno de los antiguos Monarcas, reunió más Cortes generales que D. Juan II, en cuyo reinado se cuentan nada menos que treinta y nueve Asambleas generales de los representantes de los pueblos, siendo muy de advertir que ni una sola de ellas fuera convocada para Segovia, á pesar del gran afecto que aquel Rey la profesaba, y á pesar también de que aquí residía largas temporadas entreteniendo sus ocios en los placeres de la música y de la poesía, ó en danzas, torneos y festines (1). Quizá por

(1) A pesar de lo que se dice en el texto de no haber querido convocar don Juan II ningunas Cortes para Segovia, hablan algunos Jurisconsultos y citan las celebradas en 1483 en esta Ciudad, en las cuales suponen que confirmó el Rey el *Ordenamiento de Alcalá*, al responder á la petición 27 de dichas Cortes. Respetando la autoridad que gozan esos Jurisconsultos, no admitimos la existencia de tales Cortes, por no hallarse incluidas ni figurar en el minucioso *Catálogo* formado con toda diligencia por la Real Academia de la Historia.

esto mismo no quisiera que los Procuradores de los pueblos interrumpiesen su plácida vida en el Alcázar segoviano: fuese por ello ó por otra cualquiera causa, para nosotros desconocida, es lo cierto que desde que tomó á su cargo las riendas del Gobierno al salir de minoría, no quiso llamar ni llamó Cortes al pueblo de su predilección, si bien en la primera época de su reinado, ó sea en 1407, cuando no tenía aún dos años de edad fueron aquí reunidas por la Reina D.^a Catalina, su madre, y por su tío el Infante D. Fernando el de Antequera, que en su nombre y como tutores suyos regentaban el reino, desde que á fines de 1406 falleció D. Enrique III *el Doliente*. Por aquella fecha se celebraban Cortes en Toledo: suspendidas por muerte del Rey, fueron nuevamente convocadas por los Regentes para nuestra Ciudad, á principios de 1407.

Cortes de 1407.—Tuvieron por objeto estas Cortes de Segovia, además del pleito homenaje y juramento que los Procuradores debían rendir y prestar al Rey D. Juan II, el arbitrar recursos para la guerra de Andalucía, si es que no se las oyó para el arreglo felizmente realizado de las disidencias surgidas entre la Reina, mal aconsejada por una de sus damas, y el nobilísimo Infante. Con la muerte de D. Enrique III y la debilidad inherente á toda minoría, se envalentonaron los moros granadinos, poniendo en aprieto las poblaciones cristianas fronterizas. Resuelto el Infante D. Fernando á tomar la ofensiva en su calidad de tutor del Rey niño, logró que el reino reunido en estas Cortes, contribuyese, á pesar de sus apuros, nada menos que con el auxilio de cuarenta y

cinco cuentos de maravedís de la moneda vieja, con lo cual emprendió la guerra en Andalucía, logrando en el año siguiente de 1408 la rendición y toma de Antequera, que le dió fama y renombre esclarecido.

REINADO DE D. ENRIQUE IV.—No fué este Rey más aficionado que su padre, aun cuando aquí se habia educado, á reunir las Cortes en Segovia. Esto no obstante, parece indudable que en 1471 celebró en esta Ciudad las del reino, cuyas disposiciones, aun las más principales, carecen de importancia: con fecha 10 de Abril de dicho año, se hizo en dichas Cortes un *Ordenamiento sobre fabricación de moneda*.

REINADO DE D.^a JUANA Y D. CARLOS.—Una sola vez, la última que en Segovia hubo Cortes, fué en 1532. Calmadas ya por entonces las pasiones que tanto se sobreexcitaron con el alzamiento de las Comunidades, mejor dicho, pujante más que nunca la autoridad real con el desastre ocurrido á los que se lanzaron resueltos y animosos á defender las franquicias y las libertades castellanas contra los abusos sin número de los flamencos, decae sobremanera la significación de esas Asambleas, á medida que se debilita el poder concejil. Veamos lo ocurrido en esta última reunión en Segovia, de los representantes de los tres estados generales.

Cortes de 1532.—Ciento diez y nueve fueron las peticiones hechas por aquellas Cortes; mas como el Emperador se hallaba ausente á la sazón (la convocatoria se hizo por D.^a Isabel de Portugal, mujer de D. Carlos I), quedaron sin

respuesta alguna, hasta las celebradas en 1534 en Madrid y en 1537 en Valladolid, en las cuales fueron atendidas en su mayor parte: no se alteró por ninguna de ellas nuestro antiguo derecho, y de aquí el que no haya necesidad de dar menuda cuenta de sus acuerdos.

Son, pues, once las ocasiones en que se celebraron en Segovia las Cortes generales del reino, convocadas por los Reyes. No en todas ellas se adoptaron determinaciones capitales en orden al procomún: los acuerdos de algunas fueron, no obstante, de gran resonancia y transcendencia política, según se acaba de ver, restando sólo decir como término de este noveno capítulo, que si bien en otros lugares se destinaba para su reunión las iglesias más espaciosas, los claustros de los monasterios ó los palacios de los grandes señores, aquí en Segovia, se juntaron siempre en el Real Alcázar, lo mismo que en Madrid y en Toledo, según expresa Marina en su ya citada *Teoría de las Cortes*.



X.

**Cortes en Cuéllar y en Santa María
de Nieva.**

SI alguna gloria puede resultar á los pueblos de que en su recinto se haya legislado para el país, con el concurso de sus legítimos representantes, no es sólo la capital de nuestra provincia, según ya dejamos escrito, la que ha de ostentar el preciado blasón á que nos referimos. Cuéllar y Santa María de Nieva, villas importantes de esta misma provincia, disfrutaron también de aquel honor: muy justo es, por tanto, que refiramos cómo y cuándo le obtuvieron.

CUÉLLAR.—Cinco veces son las que la antigua *Colenda* recibió dentro de sus muros los representantes de la Iglesia, de la nobleza y del pueblo. Fué la primera en 1297 en tiempo de D. Fernando IV, la segunda y tercera en 1212 y en 1319, cuando reinaba D. Alfonso XI, y las últimas en 1455 y en 1474, bajo el señorío de Enrique IV.

Cortes en 1297.—Acordóse en ellas los tributos con que habían de servir los pueblos y otras determinaciones de menos interés, comprendidas en las correspondientes Ordenanzas.

Cortes de 1312.—Los Concejos de Extremadura (1) celebraron Cortes en 1312 en Cuéllar; no hay noticia de sus acuerdos.

Cortes de 1319.—Las de este año se celebraron en Cuéllar, en Madrid y en Burgos, sin que los acuerdos tomados por consecuencia de ellas revistieran gran importancia social.

Cortes de 1455.—Aparte las peticiones que por lo común se hacían con carácter ordinario y corriente en todas estas Asambleas, su principal acuerdo fué la concesión del tributo ó subsidio con que había de contribuir el reino para atender al sostenimiento del numeroso ejército que se presentó delante de Granada, sin conseguir otro lauro que el muy mezquino de la tala de los campos cultivados por los agarenos en aquellas cercanías.

Cortes de 1474.—Sólo se trató en ellas, según parece de los auxilios y recursos que se habrían de conceder para la guerra.

SANTA MARÍA DE NIEVA.—Desde que en 1392 ocurrió

(1) En más de una ocasión hemos explicado lo que antiguamente se llamaba *Extremadura*, muy distinto de la actual región de ese nombre.

la milagrosa aparición de la Virgen de Nieva á un sencillo pastor, por virtud de la cual la Reina D.^a Catalina, mujer de Enrique III y madre de D. Juan II, mandó edificar la suntuosa Iglesia y el Convento en que había de darse el culto debido á la Imagen aparecida, fué creciendo á su amparo la naciente villa de aquel nombre, hasta adquirir la honorífica distinción (ochenta años poco más ó menos de ocurrido aquel providencial suceso), de que en ella se reunieran las Cortes del reino, por más que esto sólo se verificara una sola vez, ó sea en 1473.

Cortes de 1473.—Después de los grandes desórdenes que promoviera en esta Ciudad el ambicioso y turbulento Maestre D. Juan Pacheco, convocó el Rey la representación pública para Santa María de Nieva, accediendo á las reiteradas instancias del reino, anhelante de justicia y buena administración. Aquella Asamblea allí celebrada, se hizo famosa por las resoluciones que se adoptaron. Quejáronse los pueblos de los males que padecían por la insolencia con que eran tratados por los magnates y señores, y por los onerosos tributos que exigían á sus vasallos. No fué el remedio todo lo eficaz que debiera ser, atendido el carácter pusilánime del Rey. Esto no obstante, y contra su costumbre, revocó cuantas donaciones y privilegios había concedido en los diez años anteriores, para restituir, á costa siempre de su Autoridad, lo mucho que había quitado á la Corona, si bien no tuvo todos los arranques suficientes para hacer cumplir esta ley, por la resistencia poderosa que opusieron los interesados. Anuló también las Cofradías y Congregaciones que se habían

fundado en los mismos diez años, porque en su mayor parte se separaban de los fines debidos, y sólo servían para fomentar intereses particulares, mandando que en adelante no se fundase ninguna sin licencia real y la del Obispo; dejó en vigor las Hermandades creadas para perseguir malhechores, y, por último, queriendo corregir los excesos de la nobleza sólo se atrevió á suprimir los tributos de pasajes, peajes ó portazgos, y algún otro de este género, establecidos por los señores en sus tierras, sin la oportuna licencia real.

Estas son las únicas Cortes reunidas en las villas de Cuéllar y Santa María de Nieva en las épocas que quedan referidas, no habiendo la menor indicación de que se celebraran ningunas otras en pueblo alguno de la provincia, fuera de las ya reseñadas en la Capital.



XI.

Pueblos segovianos con voto en Cortes.

INCOMPLETO quedaría, á no dudarlo, el sencillo relato que venimos haciendo de este punto tan principal de nuestra historia, si, después de haber consignado las ocasiones en que aquí hubo Cortes, no expusiéramos la intervención que en esas Asambleas generales de Castilla tuvieron nuestro pueblo y algunos otros muy antiguos de su circunscripción.

Las franquicias y libertades concedidas á las villas y á las Ciudades que más contribuían á la reconquista por medio de sus hombres de guerra, así bien que los territorios por ellas ganados al enemigo, fueron causa del aumento de su población y de sus recursos, y del crecimiento de su importancia política. Vino á resultar de aquí que, al tratar los Reyes con los súbditos de los negocios más árdulos en la gobernación del Estado, no sólo intervinieran los Prelados y los grandes en las deliberaciones que al efecto se celebraban, sino también los representantes de los Concejos de más pujanza, cual lo demuestran, entre otras muchas Cortes, las convocadas el

año 1188 en Carrión por D. Alfonso VIII, en las cuales fueron juradas las capitulaciones esponsalicias, entre la Infanta D.^a Berenguela y el Príncipe Conrado, Duque de Rottemburgo.

Aparece de esas Cortes, genuina y exclusivamente castellanas, que, no sólo asistieron los Procuradores de Segovia, sino también, los de los Concejos de Coca, Cuéllar, Pedraza, Fuentidueña, Sepúlveda, Aillón y Maderuelo, que eran á la vez cabeza de Comunidad, con la influencia consiguiente en sus respectivas comarcas ó territorios (1). La unión de la corona leonesa á la de Castilla, ensanchando el poder real, á la vez que aseguraba la constante intervención del estado llano en las Cortes y hacía concurrir á ellas los Procuradores

(1) La historia de las Comunidades de Castilla, que tanta influencia lograron en el gobierno de los pueblos, desde el siglo XII hasta el desastre de Villalar en el XVI, está aún por escribir, ignorándose, hasta por la generalidad de los eruditos, lo que fueron aquellas *Comunidades*, de las que sólo conoce la mayor parte su alzamiento en 1520 á las órdenes de Padilla, Bravo y Maldonado.

En nuestro *Estudio histórico-legal* acerca de la de Segovia, damos ligera idea de lo que fueron tales Corporaciones. D. Vicente de la Fuente trató de las tres antiguas de la región aragonesa y de la más moderna de Albarracín, en su discurso de entrada en la Real Academia de la Historia. En los *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho Aragonés*, segunda serie, habla dicho autor de las cuatro grandes *Comunidades de Castilla* y con tal motivo indica los nombres de algunas de las menos importantes, formadas á su semejanza. Eran las mayores las de Soria, *Segovia*, Avila y Salamanca; pero la más prepotente entre todas ellas la de *Segovia*, que podía poner en campaña, según el Sr. la Fuente, 5 000 peones y 400 ginetes obligados á ir en pos de su pendón concejil. «La de Avila no llegó á desarrollar, al decir del publicista que nos ocupa, gran importancia municipal; y tanto ella como la de Soria, perdieron el carácter que las distinguía y hasta que fueron suprimidas en 1834, tuvieron reputación de ser *madrigueras de fraudes y malversaciones*. La de Salamanca, con carácter democrático y casi republicano, se organizó briosamente al estilo de la de Segovia; y tanto la una como la otra lograron salvar sus fueros democráticos, sus franquicias y libertades y el prestigio de sus Municipios.» Así lo asegura D. Vicente de la Fuente, añadiendo «que las *Comunidades de Castilla* precedieron á las de Aragón, y que unas y otras fueron importantísimas en la historia popular y concejil de ambas coronas, siquiera no se haya hecho alto en estas instituciones democráticas como fuera justo.»

de algunos pueblos que antes no gozaban de semejante derecho, le fué mermando y reduciendo con la exclusión de los que venían á menos. Así sucedió con algunos de los arriba referidos, que poco después, dejaron de ser convocados para aquellas Asambleas, hasta el punto de que en las celebradas en Burgos en 1315 sólo concurren de nuestra provincia los de Segovia, Cuéllar, Sepúlveda y Coca.

En las de 1391 en Madrid, ya no figuran más Procuradores segovianos que los de la Capital y los de Cuéllar. So pretexto de disminuir gastos al erario, sólo se convocó por don Juan II, para las Cortes celebradas con motivo de la jura del Príncipe D. Enrique, á doce Ciudades del reino, entre las que figuraba Segovia, con encargo expreso de que de allí en adelante las demás Ciudades y villas que habían tenido voto, si querían ser representadas, habrían de enviar sus poderes á cualquier Procurador de las doce únicas, á las que se respetaba tan preeminente derecho. Consentida aquella resolución real, sin que nadie reclamase contra ella, ampliósse paulatinamente el voto en Cortes á seis villas y Ciudades más, siendo de consiguiente diez y ocho las únicas que podían ejercer semejante privilegio, con la circunstancia de haberse resuelto en 1506 y en 1512 que no se concediese á ninguna otra más, y la de haberse opuesto las de 1650 á la admisión de los representantes de Galicia, á pesar del fallo que había recaído á su favor, después del largo pleito que siguieron ante el Consejo del Rey.

Es, pues, indudable que la Ciudad de Segovia tuvo voto constante en las Cortes generales del reino, no sólo cuando eran numerosas las poblaciones que disfrutaron de tal prerro-

gativa, sino también cuando por vía de excepcional privilegio vino á quedar reducida á doce únicas capitales las que la usaron y cuando se hizo extensiva á las diez y ocho ó veinte que luego siguieron disfrutándola. El voto en Cortes, por parte de los pueblos, siempre fué de la más alta estima, y el hecho de haberle ejercido en cuantas Asambleas hubo en Castilla, uno de los más honoríficos blasones de las antiguas Ciudades.



XII.

Jurisconsultos segovianos muy celebrados.

No hay para qué extrañar, antes por el contrario, lógico es y muy natural y corriente, que un pueblo, cual el nuestro, tan frecuentado por los Monarcas castellanos, donde tantas leyes se dictan y tantas Cortes se celebran, donde bullen y hacen alarde de su poderío magnates y señores, Prelados y guerreros, artistas y cortesanos, escritores, fabricantes, mercaderes y todos los estados y condiciones de la jerarquía social más ilustrada en los siglos XV, XVI y principios del XVII, fuese patria y cuna de Jurisconsultos celebérrimos, de Magistrados distinguidos, y de eruditos y elocuentes Catedráticos que logran no poca nombradía en las Universidades del reino, principalmente en la Salmantina, verdadero emporio del saber en aquellas edades.

Contribuyen á ello, de una parte, la prosperidad de Segovia, á la sazón en todo su apogeo, y consiguientemente la abundancia de medios para que los hijos de las familias acomodadas cultivasen sus estudios predilectos; de la otra, el renacimiento

y desarrollo de las letras y de las ciencias á medida que avanza y toca á su término la obra gigante de la reconquista, que hasta entonces ha venido ocupando, casi en totalidad, lo más florido de la juventud en los diversos reinos y señoríos cristianos de la península ibérica; y de la otra y más señaladamente el carácter y la inclinación de los segovianos á los estudios serios, el lauro que alcanzan en las cátedras no pocos filósofos y teólogos, sus paisanos, de fama imperecedera, el estímulo de la consideración y respeto que gozaba la multitud de Letrados, Oidores y Consejeros que seguían por deber la ambulante Corte de los Reyes, y, ante todo y sobre todo, la salida decorosa que ofrecía el estudio de la jurisprudencia á los segundones de las casas linajudas, y á todos los de las pudientes, sin vocación alguna para aspirar al sacerdocio.

Pueblo el nuestro rico, próspero y de gran cultura intelectual en tales siglos, ni los teólogos se contentaban sin ser legistas ó canonistas, ni éstos se daban por satisfechos sin ser teólogos, y sin que sus grados literarios lo fuesen á claustro pleno *et in utroque*. No pocos Prebendados, Racioneros y aun Párrocos, son á la vez Letrados y Jurisconsultos de altísimo saber, y muchos de nuestros Obispos se distinguen de continuo por su sesudo juicio y por la prudencia y rectitud de sus informes en el Real Consejo.

No hablemos de D. RAYMUNDO DE LOSANA, conocido segoviano que llega á Canciller ó Notario de San Fernando, y su mejor Consejero, ni de D. JUAN SIERRA, á quien por excelencia le titulaban *maximus Doctor Doctorum*, ni de D. LOPE BARRIENTOS, de tanto influjo en la Corte de Enrique IV, ni de D. JUAN DEL VILLAR y D. JUAN RUIZ DE MEDINA, famo-

sisimos Abogados y Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Ciudad-Real, ni de otros varios Prelados, en este punto muy conocidos, ni siquiera del célebre CARDENAL ESPINOSA, natural de uno de los pueblos de esta provincia (1), Jurisconsulto de los más célebres de su época y Presidente de Castilla. A nuestro propósito cumple tratar únicamente de los Jurisconsultos segovianos de importancia real y verdadera por sus escritos, no sin indicar de pasada, una vez que de Obispos hablamos, los nombres ilustres de D. GONZALO GONZÁLEZ DE BUSTAMANTE y de D. DIEGO DE COVARRUBIAS y LEIVA. Al primero, ó sea al autor de la *Peregrina*, ya le hemos dado á conocer por medio de la nota de la pág. 8, como esclarecido letrado en su tiempo (fines del siglo XIV), y como autor de uno de los más antiguos repertorios de jurisprudencia civil comparada; D. DIEGO DE COVARRUBIAS (1565 á 1577 en esta Sede Episcopal), Catedrático de la Universidad de Oviedo, Oidor de la Chancillería de Granada y Presidente de Castilla, no sólo se distingue por su ilustración y saber en el Concilio de Trento, al redactar, por encargo de tan santa asamblea, una parte principal de los Decretos de *Reformatione*, sino que deja escritas diferentes obras de jurisprudencia civil y canónica, entre ellas las *Practicarum questionum*, de tanto aprecio en los antiguos Tribunales, donde á una se le llamaba el *Baldo español*.

Contrayéndonos á los Jurisconsultos segovianos, el pri-

(1) El Cardenal D. Diego de Espinosa, fué natural de Martin Muñoz de las Posadas, donde edificó un magnífico palacio y tiene lujoso enterramiento en su Iglesia. Fué muy querido de Felipe II que le regaló en esta Ciudad la casa que hoy pertenece al Marqués del Arco, cuyos antepasados la compraron á los testamentarios del Cardenal Espinosa.

mero, verdaderamente digno de este nombre que sale al encuentro, es el DR. D. JUAN LÓPEZ (1440-1496), Catedrático de Derecho en Salamanca, Deán de Segovia, Obispo electo de Perusa, residente en Roma y protegido de la Corte pontificia, principalmente del Cardenal Piccolomini y de don Rodrigo de Borja, que ocupó la Cátedra de San Pedro, con el nombre de Alejandro VI. Siglo y medio antes que el holandés Hugo Grocio y el sajón Samuel Puffendorf, redujesen á sistema los principios de lo que hoy se llama el derecho internacional ó de gentes, ya el segoviano López había expuesto con lucidez suma los fundamentos de una gran parte de ese derecho en sus celebradísimos libros *De Confederatione Principum* y *De bello et bellatoribus*, varias veces reimpresos en Roma, en Viena, en Strasburgo y en París (1).

No figura DOMINGO SOTO (1494-1560) entre los Jurisconsultos españoles. Lumbrera teológica de fama universal como maestro y expositor de los más conspicuos en la Universidad de Salamanca, la multitud de sus libros, donde brillan las sublimidades de la filosofía y de la teología, fué causa, sin duda alguna, de que su ciencia jurídica no le diese tanta reputación como aquellas otras, y, sin embargo, nadie le aventajó en España, ni fuera de ella, en el conocimiento de la justicia y el derecho, cuyo concepto científico, en el orden filosófico, en el moral y en el legal, desarrolla magistralmente en el magnífico libro *De Justicia et Jure*, resumen acabado de cuanto se pueda discurrir en la materia. Basta y

(1) Para evitar que se confundiese, como por algunos se viene confundiendo, á este segoviano con el Dr. D. Juan López de Vivero, vulgarmente llamado *Palacios Rubios*, escribimos hace tiempo la biografía del Deán López, nuestro paisano, al presente inédita.

sobra este tratado para que se califique á Soto, como escritor jurídico de primer orden. No lo fué menos su hermano FR. PEDRO SOTO, el varón poderoso en palabras y obras, *vir ille et verbo et opere potens*, Catedrático de la Universidad de Dilligen, menos conocido de lo que debiera, por haber explicado en el extranjero y por confundírsele con su hermano el eminente Fr. Domingo (1).

El DR. D. PEDRO AVILA DE PERALTA (1498-1561), su línea materna de la ilustre y poderosa familia del heróico Licenciado, cuyo *Bosquejo histórico-biográfico* escribimos en 1893 (2), fué también Catedrático de Derecho civil en la Universidad salmantina. Grandemente elogiado por los eruditos y muy querido de sus compañeros, se ocupaba en escribir sus lecciones, cuando le sorprendió la muerte. Su hijo Sancho de Peralta dió á luz los tratados que ya tenía compuestos, en dos tomos, acerca de los testamentos, herencias, legados y su interpretación, por los cuales tratados se viene en conocimiento de que no en vano le calificaron sus contemporáneos de ingenio sutil, erudito, y verdadera autoridad en materia de derecho.

El DR. D. ANTONIO SOLÍS (1528-1592), bautizado en la parroquia de San Miguel de esta Ciudad, deja oír también su voz elocuente explicando derecho en la Universidad de

(1) D. José María Antequera, pág. 401 de su *Historia de la Legislación Española*, tiene á Fr. Pedro Soto como hermano de Fr. Domingo, que nació en esta Ciudad en 1594, al paso que Fr. Pedro vino al mundo en la de Córdoba, año de 1500. No siéndonos posible comprobar, si realmente fueron hermanos ambos dominicos, por no existir en Segovia los libros parroquiales de esa época, nos limitamos á indicar las afirmaciones del ilustradísimo historiador de nuestra legislación, sin salir garantas de sus palabras sobre este punto.

(2) *El Licenciado Sebastián de Peralta.—Bosquejo histórico-biográfico, por D. Carlos de Lecea y García.*—Imp. de Oñero.—1893.

Salamanca, y escribe diferentes tratados jurídicos de las asignaturas que enseña; pero la muerte le sorprende antes de su publicación, y como no tiene hijos que los den á luz, como su compañero Peralta, desaparece para siempre el fruto de sus tareas, sin otra fama que la que le prodiga el aplauso de los que le conocieron.

El DR. D. ANTONIO PICHARDO DE VINUESA (1565-1631), Catedrático también muy distinguido en la Universidad de Salamanca, y, después de jubilarse, Juez de la Curia en la Chancillería de Valladolid, comenta la *Instituta de Justiniano*, la concuerda con la legislación castellana, y la completa con las *Manuductiones juris civilis romanorum et regii hispani*..... elogiadas por el Obispo Chumacero y Carrillo, por D. Juan Solórzano, autor reputadísimo del *Indiarum jure*, por Ramos del Manzano, comentador de las leyes *Juliam et Papiam*, por el *Brocense*, y por casi todos los Jurisconsultos de los siglos XVII y XVIII. Con tales libros y con otros varios, en nada inferiores á aquellos que sucesivamente publica, llega á adquirir tanta autoridad en las aulas y en el foro como Antonio Gómez, Acevedo, Gutiérrez, Matienzo, Molina, y todo aquel grupo de romanistas y civilistas más ó menos contemporáneos suyos, honra y prez de la jurisprudencia hispana. Hoy mismo figura aún, con nuestro paisano el Deán Juan López y con el Obispo Covarrubias, en el catálogo de los Jurisconsultos más célebres de la época á que nos referimos formado por D. José María Antequera en el apéndice VIII de su *Historia de la Legislación Española*, tercera edición, Madrid, 1890.

No fueron Catedráticos de Salamanca, si bien en nada

desmerecen de los anteriores por su saber, nuestros ilustres paisanos el DR. D. ANTONIO LÓPEZ CORONEL (1525 á 1591) que escribe sobre *Servidumbres, Pactos, Contratos y Testamentos*, ni el LIC. D. DIEGO RODRÍGUEZ ALVARADO (1529 á 1584), autor del utilísimo tratado *De conjecturata menti defuncti ad methodum redigenda*, para interpretar el espíritu y la letra de los testamentos, ni el DR. OÑATE SAGASTIZÁBAL. (segoviano también, como todos ellos), cuyo nombre se habría obscurecido por completo, si D Nicolás Antonio no hubiese tributado los mayores elogios á la obra inédita del Dr. Oñate, titulada *Fundamento del Estado y Majestad de los Reyes*.

Abogados ilustres de sólida ciencia y no poca celebridad son también D. FRANCISCO DE CONTRERAS (1543-1630), Presidente reputadísimo de Castilla; los Licenciados JORGE BÁEZ (1522-1590) muy conocido en los Tribunales por el acierto con que ejercía la Abogacía; D. JUAN PÉREZ DE TOLOSA, gran Letrado, á quien el Emperador Carlos V no tuvo reparo en conferir el gobierno de Caracas; D. FRANCISCO ARIAS DE VERÁSTEGUI, autor del *Libro Verde de Segovia* que comprende las *Costumbres de esta Ciudad y sus Preeminencias y Jurisdicción*; D. JUAN RUIZ DE CASTRO, compilador de las Leyes y Ordenanzas reales sobre conservación del *Acueducto*, con un largo comentario latino (1), y el DR. SANCHO GARCÍA DEL ESPINAR, Oidor del Consejo real, menos conocido de lo que al tal Doctor corresponde, aunque sólo sea por el

(1) Este Comentario se conserva en el Archivo de la Catedral, según el señor Baeza, con otros manuscritos que parecen ser del mismo Ruiz de Castro á juicio del antiguo Deán. No los hemos visto.

acuerdo de sus Consejos como Abogado que era del Municipio segoviano, al saberse la muerte de Enrique IV, en el sentido de proclamar inmediatamente á D.^a Isabel la Católica por Reina de Castilla, con preterición de su sobrina D.^a Juana, pasando después de su dictamen al Alcázar, con cuatro Regidores de la Ciudad, á informar á dicha señora del acuerdo, y á ponerse á sus órdenes para tal acto.

De otros distinguidos Jurisconsultos y notables Abogados, paisanos nuestros, de la época á que se contraen estos ligeros APUNTES, podríamos hablar también; pero creemos que con los ya mencionados, siquiera lo hayan sido con más brevedad de la conveniente por tratarse sólo de ligeras indicaciones, basta y sobra para que se forme idea cierta del número y calidad de los que principalmente brillaron en las aulas, en los Tribunales y en la nobilísima región de la literatura jurídica como hijos preclaros de este antiguo pueblo, acogidos por la Themis española bajo su manto glorioso, cuando Segovia era rica, grande y floreciente.



XIII.

Conclusión.

DEMUESTRAN por modo inconcuso los hechos diversos que quedan consignados en los capítulos precedentes, la importancia política y social alcanzada por la Ciudad del *Eresma* y por alguna de sus principales comarcas en los tiempos antiguos, cuando llegan á obtener y obtienen Fueros de tanto precio como el de Sepúlveda; cuando Reyes muy gloriosos sentencian sus pleitos sobre el propio terreno litigado; cuando aquí se dictan *Ordenamientos*, *Leyes* y *Pragmáticas* innumerables, esparcidas hoy por la Nueva y por la Novísima Recopilación; cuando la primera Chancillería ó Audiencia real, creada con carácter estable, permanente y fijo, lo es en esta Ciudad; cuando dentro de sus muros, y en Cuéllar y en Santa María de Nieva, se celebran repetidas Cortes generales, algunas de ellas muy famosas y en circunstancias difíciles para la patria; cuando el derecho de intervenir en esas Asambleas generales se reconoce siempre á esta Capital, á pesar de haberse reducido en algunas épocas á una docena de poblaciones nada más, y esto cual concesión de merced inaprecia-

ble; y, por último, cuando no pocos de sus hijos figuran entre los Jurisconsultos más célebres del Reino.

Todo lo que sea dar á conocer la antigua grandeza de Segovia nos parece bien, y de aquí el que hayamos reunido estos ligeros APUNTES ó datos que, sin ser desconocidos de las personas instruídas, no dejan de ofrecer alguna curiosidad histórica, pudiendo acaso llegar á ser útiles si alguien, con más discreción y medios, se decidiese á escribir algún día la historia jurídica de Segovia y su provincia.

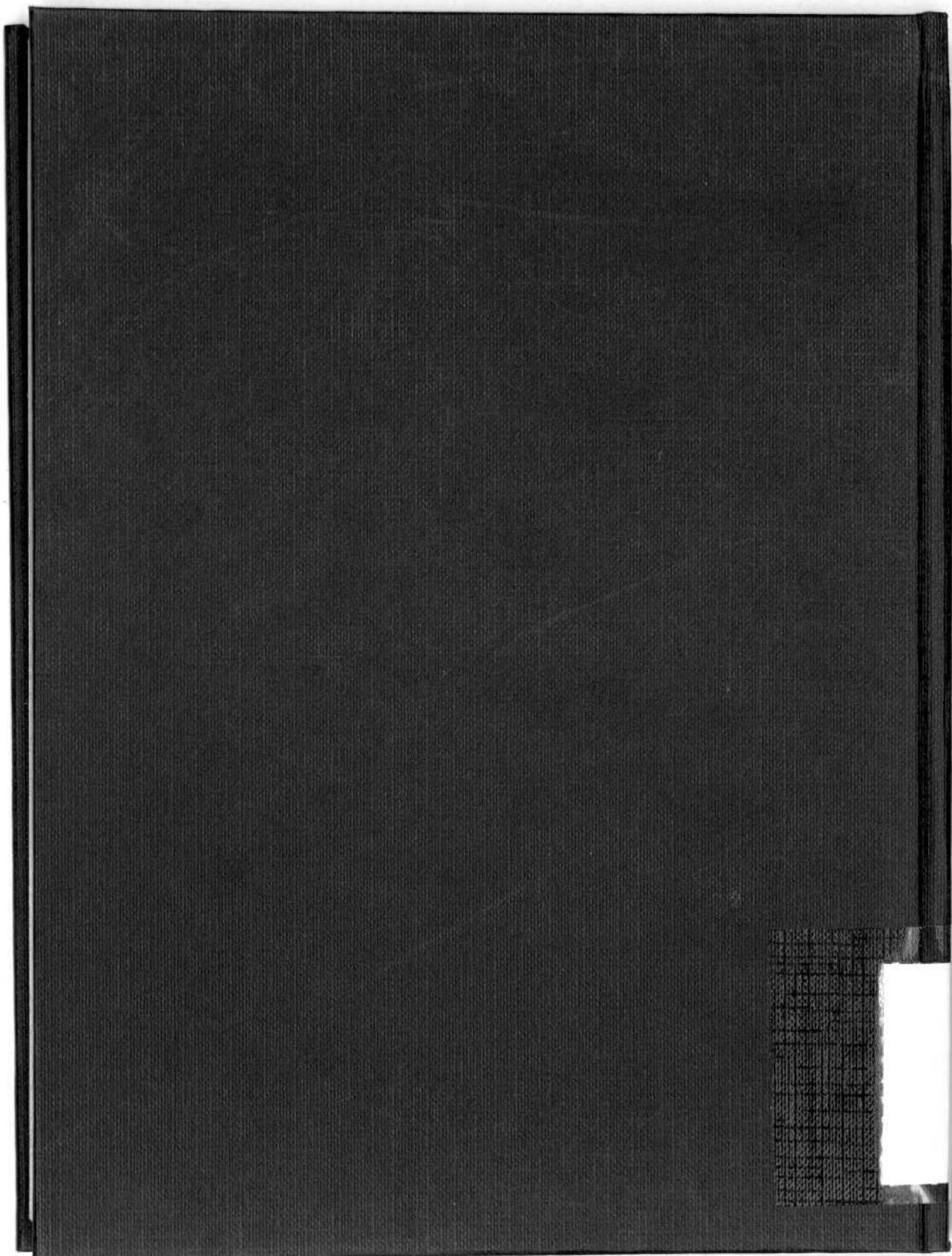


ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
<i>Dedicatoria.</i>	V
<i>Advertencia.</i>	VII
<i>Prólogo.</i>	IX
I. <i>Fueros y Leyes.</i>	1
II. <i>Ordenamiento de Segovia.</i>	6
III. <i>Fuero de Sepúlveda.</i>	13
IV. <i>Sentencias reales.</i>	20
V. <i>Jueces antiguos de Segovia.</i>	27
VI. <i>Justicia local ó de primera instancia.</i>	34
VII. <i>Chancillería real.</i>	52
VIII. <i>Tribunales y Jurisdicciones privativas.</i>	58
IX. <i>Cortes celebradas en Segovia</i>	65
X. <i>Cortes en Cuéllar y en Santa María de Nieva.</i>	75
XI. <i>Pueblos segovianos con voto en Cortes.</i>	79
XII. <i>Jurisconsultos segovianos muy celebrados</i>	83
XIII. <i>Conclusión.</i>	91

ERRATAS.

<u>PÁGS.</u>	<u>LÍNEAS.</u>	<u>DICE.</u>	<u>DEBE DECIR.</u>
4	6	de justicia de	de justicia en
11	1. ^a de la nota	página 8	página 7
12	17	muchas, leguas	muchas leguas
36	27	concurrían	concurría



G 43433

LIBRERIA TRINCA
| T. MACINTYRE